



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1969

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 698

Año 59º

---

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de 12 de junio de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrentes:** José Santos Yanes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dr. Fabio T. Vásquez Cabral (abogado de José Santos Yanes) y Dr. Pedro Flores Ortiz (abogado de la Cía de seguros)

---

**Intervinientes:** Emilio Peña y Ana María García

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Enero del año 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Santos Yanes, español, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 241 de

esta ciudad, cédula No. 27378, serie 2, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1968, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del **rol**;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, abogado de la recurrente Cía. de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Angel V. Martínez, cédula No. 6878, serie 32, en representación del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de Emilio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11375, serie 43, y Ana María García, dominicana, mayor de edad, cédula No. 31101, serie 1ª, ambos domiciliados en la Sección de Blanco, Paraje Boca de Tireo, Municipio de Bonaó, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente José Santos Gómez, de fecha 25 de noviembre de 1968, suscrito por su abogado Dr. Fabio T. Vásquez, cédula No. 2466, serie 57, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha 29 de noviembre de 1968, suscrito por su abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 29 de noviembre de 1968, firmado por el abogado de los intervinientes, Dr. José María Acosta Torres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771, de 1961; 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta: a) que el conductor del camión de volteo placa No. 29237, Manuel Emilio de los Santos, fue sometido a la acción de la justicia, por haber dado muerte con el camión que conducía, al menor Adolfo Peña, y que con dicho motivo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 1963, una sentencia en defecto con respecto de la parte civilmente responsable puesta en causa y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; b) que sobre recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civilmente responsable puesta en causa, en fecha 17 de octubre de 1963, contra la expresada sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 4 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo el recurso de Oposición, en cuanto al aspecto civil se refiere, interpuesto por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra sentencia dictada en defecto en fecha 2 de octubre de 1963, por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Peña y Ana María García, en sus calidades de padres legítimos de la víctima menor Adolfo Peña, contra el Sr. José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el Señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Declara al nom-

brado Manuel de los Santos, de generales anotadas, prevenido del delito de Homicidio Involuntario (Violación Ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena, al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sres. Emilio Peña y Ana María García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida, a favor del inculpado Manuel de los Santos, por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Condena, al inculpado Manuel de los Santos al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al Sr. José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas de su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte civilmente responsable puesta en causa, en tiempo oportuno, y la Corte de Apelación, que por decisión anterior había declarado inadmisibles por tardío el recurso del prevenido, dictó, finalmente, tras varios reenvíos, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1963, por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra la sentencia dictada en fe-

cha 4 del mismo mes y año indicados, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición, en cuanto al aspecto civil se refiere, interpuesto por el señor Santos Yanes Domínguez, contra sentencia dictada en defecto en fecha 2 de octubre de 1963, por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Peña y Ana María García, en sus calidades de padres legítimos de la víctima menor Adolfo Peña, contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel de los Santos de generales anotadas, prevenido del delito de homicidio involuntario (violación Ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, puesta en causa, a pagar la suma de RD\$5.000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del inculpado Manuel de los Santos, por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mis-

mas en provecho de los doctores José María Acosta Torres, y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** Condena al recurrente José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas de su recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por el señor José Santos Yanes Domínguez, parte civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido, en el sentido de que se reenvíe la causa a fin de darle oportunidad de llamar a su compañía aseguradora al proceso conforme el artículo 10 de la Ley 4117; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; **Cuarto:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, al pago de la presente alzada, ordenándose su distracción a favor del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación de José Santos Yanes Domínguez, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 21 de octubre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de enero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas"; e) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de septiembre de 1967, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para una nueva audiencia que se fijará próximamente, a fin de dar oportunidad a la parte civilmente responsable José Santos Yanes Do-

mínguez, de emplazar a la Compañía Aseguradora, conforme las disposiciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; f) que sobre nuevo recurso de casación de José Santos Yanes, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Santos Yanes Domínguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no a lugar en el presente caso a la condenación en costas"; g) que conocido de nuevo el caso por la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta dictó en fecha 12 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra la sentencia dictada en fecha 2 de octubre del año 1963, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Peña y Ana María Adolfo Peña, contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel de los Santos, de generales anotadas, prevenido del delito de Homicidio Involuntario (violación Ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente

responsable puesta en causa, a pagar la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituída, señores Emilio Peña y Ana María García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida a favor del inculpado Manuel de los Santos, por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José María Acosta Torres y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituídos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el señor José Santos Yanes Domínguez, por mediación de su abogado constituído, Doctor Fabio Tomás Vásquez Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable y puesta en causa, en la litis de que se trata, por improcedentes a juicio de esta Corte; **TERCERO:** Se rechazan asimismo las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por mediación de su abogado constituído, Doctor Pedro Flores Ortiz, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, anteriormente mencionado en esta sentencia, por improcedentes y carentes de interés para la Corte edificar su criterio sobre el hecho puesto a cargo de Manuel de los Santos; en razón de que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ha tenido el tiempo suficiente para estudiar los documentos sometidos al debate en la audiencia, y, asimismo los nuevos documentos depositados por las partes de acuerdo con el plazo que les fue concedido en la audiencia del día 7 de mayo de 1968; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar, como

al efecto ordena, que la misma le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente, anteriormente indicado; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, en el límite de que está amparada esta Corte; **SEXTO:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor José María Acosta Torres, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente José Santos Yanes Domínguez, persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca en su memorial los siguientes medios: violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; y violación del derecho de defensa;

Considerando que la también recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Errada aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

### **En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable**

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos el recurrente se limita a sostener: “que si la sentencia recurrida en apelación “estaba viciada” como lo afirmó esta Suprema Corte de Justicia cuando produjo la primera casación, la Corte de envío tenía que anularla y avocar el fondo, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que el recurrente sugirió la au-

dición del chofer que produjo el accidente y no fue acordado por la Corte de envío, lo que hubiera conducido, a su juicio, a disminuir sensiblemente la indemnización, por lo cual se violó también, según lo entiendo, el derecho de defensa; pero,

Considerando que cuando esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 21 de octubre de 1966, casó la que había pronunciado la Corte de Santo Domingo, el 13 de enero de 1963, lo hizo sobre el fundamento —propuesto por el recurrente— de que dicha Corte había dejado de exponer los hechos de la causa y de ponderar un documento que pudo haber influido, eventualmente, en la solución que se había dado en el caso a una petición de reenvío que la citada Corte había estimado frustratoria; que, ese punto podía resolverlo la Corte de envío, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación de que estaba apoderada, por lo cual no es cierto que estuviera ligada —según parece sugerirlo la recurrente— a la necesidad de anular el fallo de primera instancia y avocar el fondo, pues esa no era la especie procesal que se le planteaba; que, en cuanto a su alegato de que él pidió a la Corte **a-qua** la audición del chofer causante del accidente, y que la Corte **a-qua** al negarlo lesionó su derecho de defensa, el examen del fallo impugnado revela que él no presentó pedimento alguno al respecto en sus conclusiones de audiencia, que obligara a una motivación particular sobre ese punto, sino que concluyó al fondo; que, además, nada se oponía a que dicha Corte se considerara edificada, como lo hizo, con la ponderación de los otros elementos de juicio sometidos al debate, inclusive la declaración escrita del chofer, que figuraba en el expediente; que, en tales condiciones no ha podido ser lesionado el derecho de defensa, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora**

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso alega en síntesis dicha recurrente: que para hacerle oponible las condenaciones civiles pronuncadas, la Corte **a-qua** afirma que ella fue puesta en causa en primera instancia, sin advertir que el día de la audiencia la persona puesta en causa como civilmente responsable hizo defecto, y en defecto fue condenada; que al conocerse de la oposición de dicha defectuante, ella, la compañía aseguradora, no fue puesta en causa, por lo cual estima que "no se puede atribuir efecto jurídico alguno a la citación diligenciada por la persona civilmente responsable para la audiencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 1963, en razón de que como dicha persona no compareció a la audiencia, y se dejó condenar en defecto, no sentó conclusiones contra la Compañía Aseguradora; que de todo esto infiere la Compañía recurrente, que la persona puesta en causa como civilmente responsable "hizo un desistimiento implícito de su demanda", por lo cual estima que se han desnaturalizado los hechos de la causa en la sentencia impugnada, al declarar la Corte **a-qua** que le son oponibles a ella las condenaciones civiles; pero,

Considerando que sobre este punto la Corte **a-qua** en uno de los Considerandos del fallo impugnado, según resulta del examen del mismo, dijo lo siguiente: "ha quedado evidenciado, mediante el estudio del expediente, que la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad del señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, fue puesta en causa por éste, en su calidad de asegurado, haciendo provecho de las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley número 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por virtud del acto de alguacil de fecha 16 del mes de Septiembre del año 1963, instrumentado por el Ministerial Ulises Hernández Alguacil de Estrados de la Tercera Compañía fue emplazada para comparecer por ante la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, a las nueve horas de la mañana del día Veinte del mes de Septiembre del año 1963, a los fines indicados en dicho documento"; que, además, bastaba que la parte civil constituida produjera conclusiones en el sentido de que las condenaciones civiles se declararan oponibles a la Compañía aseguradora para que esto pudiese disponerse, aunque no lo pidiera también la persona puesta en causa como civilmente responsable; y como la obligación de la entidad aseguradora de hacer pagos con cargo a la póliza, existe por la sola virtud de la ley, si se le ha puesto en causa, nada se oponía, como ocurrió en la especie, a que la Corte **a-qua** enmendara la omisión del fallo apelado de no hacer oponible las condenaciones civiles a dicha compañía; que, además, en las condiciones procesales narradas, no puede sostener con buen éxito la recurrente que se le privó de un grado de jurisdicción; que, por otra parte, en sus conclusiones ante la Corte de envío, según se lee en la página doce del fallo impugnado, ella no propuso ese último pedimento por medio de conclusiones formales, por lo cual ese alegato resulta un medio nuevo en casación, que no puede ser admitido; que, por todo cuanto antecede el Primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, que se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente que la Corte **a-qua** no expone motivos suficientes que justifiquen su decisión, pues se limita a decir que en el primer grado la compañía aseguradora fue legalmente puesta en causa; que además, la conducta asumida por la persona puesta en causa como civilmente responsable, de no comparecer y de no concluir contra ella implica "un abandono de la instancia", por lo cual se incurrió, a su entender, en el fallo impugnado, en los vicios de falta de base legal y de insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que por lo expuesto precedentemente al rechazarse lo alegado por la recurrente en el primer medio del recurso, se evidencia que el fallo impugnado da constancia de que la compañía aseguradora fue puesta en causa eficazmente; que allí se dejó contestado el alegato relativo al llamado "desistimiento implícito" de la instancia, el cual alegato ahora se reproduce con las palabras "abandono de la instancia"; que, además, por todo cuanto se ha venido exponiendo se advierte que el fallo impugnado, contiene motivos suficientes, y una relación completa de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer su poder de control, apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, los medios segundo y tercero, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto (últimos del recurso) sostiene la Compañía recurrente que para que una compañía aseguradora pueda ser condenada debe haber sido puesta en causa regularmente, y que ella no lo fue, insistiendo en su tesis de "abandono de la instancia" ya tratada; y, finalmente, sostiene, que ella le pidió a la Corte **a-qua** en sus conclusiones subsidiarias, el reenvío de la audiencia para estudiar unos documentos depositados por la parte civil constituida y ese pedimento fue rechazado, razones por las cuales entiende que se violó el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando que su alegato, ahora reproducido nuevamente, sobre la regularidad de su puesta en causa, quedó contestado al rechazar los tres primeros medios del recurso; que, en cuanto a los pedimentos subsidiarios que hizo la compañía recurrente para que se ordenara un nuevo reenvío de la audiencia para ella estudiar unos documentos, el examen de la sentencia impugnada pone de ma-

nifiesto que esos pedimentos fueron debidamente ponderados, y que al rechazarlos la Corte **a-qua** dijo que eran "improcedentes y carentes de interés para la Corte edificar su criterio sobre el hecho puesto a cargo del inculpado Manuel de los Santos; y en razón de que la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., ha tenido el tiempo suficiente para estudiar los documentos sometidos al debate en la audiencia, así como los nuevos documentos depositados por las partes dentro de los plazos que les fueron concedidos en la audiencia del día 7 de mayo del año 1968"; que, por lo que acaba de transcribirse se advierte que el derecho de defensa no fue lesionado, ya que estaba dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo el decidir si procedía o no el nuevo reenvío solicitado, y al rechazarlo, dando para ello motivos pertinentes y suficientes, no pudo incurrir como se pretende, en vicio alguno que invalide el fallo impugnado; que, por tanto, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben también ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emilio Peña y Ana María García; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Santos Yanes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1968

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Marcelino Frías

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez, Luiz H. Padilla y Zoila Violeta Martínez de Medina,

**Recurrido:** Manuel Roedán

**Abogados:** Dres. Eligio Rodríguez y Manuel Figuereo Féliz

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Julio Monclús del poblado de Monte Plata, cédula No. 689, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino de León, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, Luis H. Padilla, cédula No. 23940, serie 1ra., y Zoila Violeta Martínez de Medina, cédula No. 94300, serie 18, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Manuel Figuereo Félix, cédula No. 3006, serie 18, abogados del recurrido Manuel Roedán, sirio libanés, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 35, serie 8, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la Calle Altagracia de la ciudad de Monte Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación y réplica firmados respectivamente por los abogados de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29 y 61 del Código de Trabajo; 57, 59, 60 y 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; 102, 111 y 1315 del Código Civil; 59, 68, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de noviembre de 1967, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Ordena al patrono demandado expedir en favor del señor Marcelino Frías, el certificado a que hace referencia el artículo 63 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al señor Manuel Roedán a pagarle a Marcelino Frías, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 270 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regala Pascual obligatoria del 1966, así como los tres meses de salario acordado en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$60.00 mensuales, según lo establece la Resolución No. 1-65, sobre salarios mínimos; **Sexto:** Condena al señor Manuel Roedán a pagarle a Marcelino Frías, la suma de RD\$245.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **Séptimo:** Condena al señor Manuel Roedán a pagarle a Marcelino Frías, la suma de RD\$180.00 por concepto de salario dejados de pagar durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1966, todo calculado a razón de RD\$60.00 mensuales; **Octavo:** Condena al señor Manuel Roedán al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Diógenes Medina y Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de Manuel Roedán, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la solicitud de Reapertura de debates hecha por Marcelino Frías, parte intimada; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Roedán contra sentencia de fecha 28 de noviembre,

1967, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Marcelino Frías, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Declara la incompetencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como de esta Cámara para conocer del presente asunto, según los motivos expuestos, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Marvelino Frías, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Figueroa Félix y José Eligio Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Desnaturalización de los hechos y circunstancia del proceso.— Violación del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia del principio general sobre la prueba.— Violación del artículo 59, 68, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil.— Violación de los artículos 102 y 111 del Código Civil.— Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa en otro aspecto.— Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo vigente.— Violación del artículo 60 de la misma Ley 637.— Contradicción de motivos equivalente a una insuficiencia o falta de motivos.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis el recurrente que como en materia laboral los jueces están facultados para ordenar cuantas medidas sean procedentes para la clasificación de los hechos, la Cámara **a-qua** no debió desestimar su pedimento de reapertura de debates “sobre el frágil fundamento” de que los documentos que servían de base a ese

pedimento debieron someterse junto con la instancia correspondiente; que resulta, a su juicio, un contrasentido esa decisión del juez, pues de habersele dado la oportunidad solicitada "otra hubiese sido la solución a que hubiera llegado"; que el Juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al declarar su incompetencia y la del Juzgado de Paz del Distrito Nacional para conocer del litigio, pues es falso el argumento de que por estar el centro de trabajo donde laboraba el demandante en Monte Plata, en esa jurisdicción estaba su domicilio, y que al celebrarse allí el contrato de trabajo, allí debía ejecutarse; que esa constituye una invención del juez, ya que no expresó de cuáles documentos extrajo esas afirmaciones, pues el demandado tiene su familia en la calle Dr. Delgado No. 7, de Santo Domingo, en donde se le citó en la persona de uno de sus sirvientes; que el demandado puede tener una factoría en Monte Plata o en otros muchos lugares, sin que eso constituya su verdadero domicilio; que la sentencia impugnada es muda al respecto; que el juez no exigió al demandado la prueba concluyente de que su domicilio (no su factoría de arroz) estaba en Monte Plata; que en materia personal el demandado debe ser emplazado ante el tribunal de su domicilio, y si no lo tuviere ante el tribunal de su residencia; y notificádale personalmente, o en su domicilio, y si no estuviere en éste, podría notificársele en la persona de sus empleados o sirvientes; que en la especie, él fue emplazado hablando con Milagros Rojo, quien declaró al alguacil que era su sirviente, por no estar él allí, y que eso prueba que ese era su domicilio, prueba que para destruirla haya que inscribirse en falsedad contra lo afirmado en el acto del Alguacil actuante; que, como en esta materia las sentencias se consideran contradictorias comparezcan o no las partes, y como la excepción de incompetencia debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa, se violó también esa regla legal al admitirse la excepción de incompetencia en grado de apelación, pues el demandado tenía la obligación de proponerla

en primer grado; que con ello se violaron también las reglas del Código Civil sobre el domicilio; y que, finalmente, la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos de la causa en relación con lo decidido por la Cámara **a-qua**, por todo lo cual estima el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados en el primer medio de su recurso; pero,

Considerando que la reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que pueden influir por su importancia en la suerte del litigio, y obviamente, para que el Juez a quien esa medida se solicita, pueda apreciar la pertinencia de la misma, es preciso que dichos documentos le sean sometidos o los hechos revelados junto con la solicitud correspondiente, lo que no se hizo en la especie; que, en consecuencia, al decidir el pedimento en ese sentido, la Cámara **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia; que, además, el hecho de que la litis fuera de carácter laboral, no introduce variación a ese criterio; que el poder que la ley le da a los Jueces, en materia laboral, de ordenar las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos, no le impiden edificarse con los documentos sometidos; que la Cámara **a-qua**, a la cual se le propuso la incompetencia, tenía el deber como lo hizo de analizar en primer término el fundamento de esa excepción; que el examen del fallo impugnado revela que el Juez **a-quo** estimó que el domicilio del demandado estaba en Monte Plata, deduciéndolo de los documentos examinados, los cuales determinaban que el centro de trabajo, o sea la factoría donde laboraba el demandante estaba allí situada, en donde dicho demandante —según el emplazamiento— tenía también su domicilio, infiriendo de todo ello que el contrato de trabajo se concertó en aquella ciudad, lo que le permitió llegar a la conclusión de que la litis no debió ventilarse en el Distrito Nacional, ya que “cuando se celebra un contrato de trabajo en una jurisdicción, es allí en don-

de deben conocerse todos los problemas con motivo de la ejecución del mismo"; y dicha jurisdicción es la competente; que el Juez examinó y ponderó las expresiones del acto de demanda, en donde se afirmaba que el centro del trabajo estaba en Monte Plata; y tuvo a la vista también, según consta en la página 5 del fallo impugnado, varios documentos depositados por el apelante, entre ellos los formularios de expedición de patentes y el permiso expedido por las autoridades para la instalación de la factoría de arroz en donde el demandante trabajaba, de donde pudo formar su convicción, como lo hizo, con respecto a la seriedad de la excepción propuesta; que, por tanto, no se trata en la especie de una invención del Juez como afirma el recurrente; que en cuanto a la oportunidad de la excepción de incompetencia, como el fallo del Juez de primer grado fue en defecto, y en esta materia no ha lugar al recurso de oposición, es claro que la excepción podía proponerse en apelación, sobre todo que el recurso de alzada fue notificado y motivado a esos fines; que el criterio contrario equivaldría a cerrarle las puertas a una persona demandada en justicia de proponer dicha excepción, sobre la base de que debió hacerlo ante el Juez del primer grado, pues es obvio que el defectuante sólo podía hacerlo ante dicho Juez, si la ley le hubiera permitido recurrir en oposición; que si es cierto que una persona puede tener un domicilio en un lugar y a su vez tener diversas empresas o negocios en otros sitios, siempre será competente en materia laboral el lugar en donde el contrato de trabajo se ejecuta y en donde está el centro de trabajo; que ciertamente, nada se opone a que una persona sea citada válidamente, si tiene varias residencias, en una de ellas, para comparecer ante la jurisdicción que sea realmente competente según la ley, por lo cual, aún cuando en la especie, el demandado tenga su familia y residencia en Santo Domingo, y aún cuando un acto pueda serle notificado válidamente en esa residencia, ello no desplaza la competencia del Juez que naturalmente ha de conocer del asunto; que, para decidir el punto que

se examina, no había necesidad de recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad del acto de emplazamiento que notificó el alguacil actuante, pues no estaba en contra dicho la fe debida a esa actuación ministerial, en cuanto a que ella fue efectivamente realizada; que, por último, de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el fallo impugnado contine motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada, y que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis el recurrente: que como en esta materia no rigen las disposiciones del derecho común relativas al defecto, si una de las partes no comparece pero solicita luego al tribunal una reapertura de debates para presentar pruebas y así poder concluir al fondo, es deber del tribunal conceder esa oportunidad, no ya en la oposición que está cerrada en materia laboral, sino en cualquier otro recurso que pueda interponerse; que a su juicio la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos equivalente a falta de motivos, pues mientras el apelante Roedán concluyó proponiendo la incompetencia, solicitó en forma subsidiaria que se declarara que no era el propietario de la factoría de arroz en donde el hoy recurrente laboraba, y que el juez no obstante ese alegato subsidiario, "dió por sentado" que el domicilio de Roedán está en Monte Plata y no en Santo Domingo; que el hecho de ser o no propietario de dicha factoría no basta para determinar el domicilio, sobre todo que el alguacil lo emplazó en Santo Domingo; que el Juez "para colmo" negó al recurrente el derecho de esclarecer esa situación, "sin dar razones y sin explicar con base a qué elemento de juicio admitió que el recurrido tiene su domicilio en Monte Plata"; que esas contradicciones "des-

truyen" el dispositivo ya que el Juez de Paz admitió que Manuel Roedán es el propietario de la factoría, y el vicio (sigue alegando el recurrente) consiste "en que si el Juez ha admitido que Manuel Roedán es propietario de la industria en cuestión, estaba obligado a explicar sobre esa base por qué tenía su domicilio en Monte Plata" cuando en Santo Domingo tenía su casa y su sirvienta, su domicilio conyugal, aparente y legal, en donde se le emplazó"; que, finalmente, el Juez no debió distraer las costas en provecho de los abogados de la otra parte en base de que las habían avanzado "en su totalidad", cuando ellos afirmaron haberlas avanzado sólo "en su mayor parte"; que por todo ello, estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el segundo medio, inclusive en la violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el medio que se examina es en su primera parte una reiteración con distintas palabras de lo ya expuesto en el primer medio, alegatos que fueron precedentemente desestimados; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** no ha decidido que el recurrido sea el propietario de la factoría, aunque el recurrente así lo infiera de una frase aislada inserta en uno de los considerandos de la misma; ya que se refirió a Monte Plata como centro de trabajo del demandante, para resolver sobre la incompetencia planteada; que, por consiguiente, el examen del fallo impugnado no contiene contradicción alguna entre sus motivos y el dispositivo; que el hecho de que el Juez de Paz fallara el fondo, no ligaba al Juez de Apelación; quien podía decidir sobre la incompetencia propuesta estableciendo que la litis debió ser llevada a otra jurisdicción, pues la jurisdicción apoderada no era la competente; que, en cuanto a que el Juez declaró distraídas las costas en favor de los abogados de la otra parte "por haberlas avanzado en su totalidad "y no en su mayor parte" como ellos lo solicitaron, es un lapsus de carácter material, carente de relevancia que no puede conducir a invalidar el fallo impugna-

no; que, por tanto, el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Manuel Figuereo Félix y Julio Eligio Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, de fecha 24 de febrero de 1967

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** La Central Romana Corporation  
**Abogado:** Dr. José Martín Sánchez Hernández

---

**Recurrido:** Javier Mercedes  
**Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la Justicia, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en el Batey Principal de su Ingenio azucarero, situado al sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dic-

tada en fecha 24 de febrero de 1967, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Sánchez Hernández, cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula No. 36370, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Javier Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Higüey, Provincia Altagracia, cédula No. 2032, serie 28;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de junio de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual invoca, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa de fecha 1ro. de diciembre de 1967, y ampliación de fecha 4 de diciembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 60, 62, 68, 69, 70, 85 y 185 del Código de Trabajo; 18 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del mismo Código; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación que no pudo ser conciliada por la autoridad laboral correspondiente, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, actuando en atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó en fecha 13 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara

ra, justificada la dimisión presentada por el trabajador Javier Mercedes en relación al contrato de trabajo que lo ligaba a la Central Romana Corporation; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como en efecto condena a la Central Romana Corporation, a pagar al señor Javier Mercedes, los valores siguientes: a) ciento cincuentiseis pesos con cuarentiocho centavos (RD\$156.48), moneda de curso Legal, equivalente al valor de los salarios de veinticuatro (24) días por concepto de plazo de desahucio; b) un mil ciento setenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$1,174.80), moneda de curso legal, equivalente a los salarios de una quincena, dejados de pagar, y e) noventiún pesos con veintiocho centavos (RD\$91.28), moneda de curso legal, equivalente a los salarios de catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base el contrato de trabajo, por tiempo indefinido, con una duración de más de doce (12) años y un salario de noventa y siete pesos con noventa centavos (RD\$87.90) moneda de curso legal, quincenal; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas"; b) que sobre apelación de la recurrente, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, en fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos sesentiséis (1966), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena, a la Central Romana Corporation al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. D. Luis Creales G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio:— Violación por desconocimiento de los Artículos 60, 62, 68, 69

y 70 del Código de Trabajo y del Artículo 18 del Reglamento No. 7676 para la aplicación del mismo Código; Violación del Artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de documentos y hechos de la causa; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio:— Violación de los Artículos 85 y 90 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en otro aspecto; Falta de base legal; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del Artículo 185 del Código de Trabajo; Violación del Artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer y segundo medio, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis que por la carta renuncia, suscrita por el recurrido, en fecha 26 de agosto de 1965, la cual fue comunicada en esa misma fecha por la empresa recurrente a las autoridades de trabajo, se operó un desahucio por parte del trabajador, que dio término al contrato de trabajo sin responsabilidad para la recurrente por aplicación de los textos dictados en el primer medio; que, la sentencia impugnada y la de primer grado, que ella confirma, también violan los Artículos 85 y 90 del Código de Trabajo, al admitir la dimisión hecha por el trabajador de su contrato de trabajo ya inexistente en el momento en que se operaba la dimisión; pues, argumenta la recurrente, que el 26 de agosto de 1967, ya el trabajador había renunciado y la carta del 27 del mismo mes y año de dicho trabajador no pudo hacer desaparecer los efectos de su renuncia del día anterior; pero que si no fuera así, continúa la recurrente, la inexistencia de la dimisión resultaría del hecho de que el trabajador declaró y confesó en su comparecencia por ante la sección de conciliación de la Oficina Local de Trabajo, hecha en fecha 28 de septiembre de 1965, de que, en vista de que no le pagaron la quincena del 1ro. al 15 de

ese mes y que habían puesto a otro en su lugar y lo habían borrado del "pay roll" etc. . . . (aludiendo a la querella presentada por él el 20 del indicado mes) ya a ese tiempo, también se había operado la ruptura del contrato de trabajo y la dimisión no podía tener lugar; por lo que, al admitirse la dimisión hecha por él en fecha 28 de septiembre de dicho año, se violaron los Artículos 85 y 90 del Código de Trabajo y se incurrió en desnaturalización de los hechos confesados por el trabajador al no darles su verdadero sentido y alcance, y el vicio de falta de base legal al no exponer la sentencia las circunstancias de hecho que debieron inducir al Juez **a-quo** a proclamar la inexistencia del contrato, y en violación, además, del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos suficientes y pertinentes a los fallos de primer y segundo grado; pero

Considerando respecto de la alegada existencia de un desahucio por parte del recurrido, en la sentencia impugnada se da por establecido que el 26 de agosto de 1965 firmó una carta escrita en maquinilla, en la cual expresaba su renuncia como guarda campestre de la empresa recurrente; que al día siguiente, en horas de la mañana, presentó su carta del 27 de agosto de 1965 en la cual explicaba su carta anterior y se retractaba de su renuncia; que se reintegró a su trabajo y permaneció en él hasta el día 15 de septiembre del mismo año, sin recibir el salario correspondiente a la quincena del 1ro. de septiembre al 15 del mismo mes y año arriba dicho; que, el 20 de septiembre de ese mismo año, el recurrido presentó querrella por ante la sección de querellas y conciliación del Departamento de Trabajo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, con motivo de "retención de salario y despido injustificado"; y que, el 28 del mismo mes y año, se celebró en la Sección de Conciliación la tentativa de conciliación en la cual estaban presentes ambas partes; que, al no conciliarse el trabajador presentó, allí mismo, su dimisión no sien-

do aceptada por la recurrente, sobre el alegato de que no consideraba cumplido el preliminar de conciliación, según se expresa en el acta;

Considerando que contrariamente a lo alegado por la recurrente, los hechos que así se dieron por establecido en la sentencia impugnada muestran que el desahucio alegado no pudo configurarse porque el supuesto renunciante se retractó y se reincorporó a su trabajo, tal como se probó en el informativo, sin que esa retractación y reincorporación fueran objetadas por ante el Juez **a-quo** por medio cual, el Juez **a-quo** no violó las reglas de la prueba al deducir de los hechos no discutidos sus consecuencias lógicas; que descartado el desahucio alegado, la dimisión se operó, no cuando la renuncia retractada, como alega la recurrente, sino en el curso de las reclamaciones hechas por el recurrido por ante la Sección de Querellas y Conciliación citadas, es decir, en el momento oportuno; y que la dimisión, tal como se expresa en la sentencia impugnada se hizo de conformidad al Artículo 89 del Código de Trabajo puesto que tuvo lugar por declaración oral del propio trabajador en la Sección de Conciliación y en presencia del representante de la Compañía recurrente, por lo cual, ésta, no puede válidamente alegar el incumplimiento de las formalidades del Artículo 89 y la violación de los Artículos 85 y 90 del indicado Código de Trabajo;

Considerando además que el examen de la sentencia impugnada muestra que, el Juez **a-quo** no ha incurrido en la desnaturalización alegada al interpretar, en la forma arriba dicha, los hechos y documentos de la causa; sino que, ha hecho uso de su soberano poder de apreciación; que, además, la sentencia contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** ha dado al caso una solución ajustada a la Ley sin incurrir en falta de base legal ni falta de motivos; en consecuencia, los indicados medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer y último medio, la recurrente alega que la sentencia ha violado el Artículo 185 del Código de Trabajo; el Artículo 1315 del Código Civil y el 141 del Código de Procedimiento Civil, al imponerla la condenación de RD\$1,170.80, por una quincena de trabajo cuyo salario reclamaba el trabajador que no se le había pagado; no obstante que se había establecido que el salario por quincena era de RD\$97.00; que es constante en el expediente, que la recurrente negó siempre que le debiese al trabajador catorce días de salario por concepto de vacaciones; y que subsidiariamente concluyó que se declarase prescrita la acción encaminada a obtener los indicados salarios; que no obstante ésto, la sentencia de primer grado así como la de apelación, concedieron al trabajador los susodichos salarios al condenar a la compañía a pagar la suma de RD\$91.28 por ese concepto, sobre el único fundamento de que la recurrente no probó haber concedido al trabajador las vacaciones reclamadas; que la sentencia impugnada al estimar que la carga de la prueba de ese hecho y de la prescripción estaba a su cargo invirtió la carga de la prueba y, en consecuencia, violó al citado artículo 1315; que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no responder al pedimento de la recurrente respecto de la prescripción; por todo lo cual, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando en cuanto al primer punto, del medio; que es de principio, que las omisiones o errores del dispositivo pueden cubrirse con los motivos;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada al confirmar la del Juzgado de Paz, no la reprodujo, por lo cual es necesario para comprobar el vicio alegado por la recurrente examinar la indicada sentencia de primer grado; que, ciertamente en la letra b) del dispositivo se dice: "un mil ciento setenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$-1,174.80), moneda del curso legal, equivalente a los sala-

rios de una quincena, dejados de pagar"; que, sin embargo, en el séptimo considerando de la sentencia dice así: "Considerando: Que, como consecuencia de lo expuesto, procede declarar justificada la dimisión en cuestión, que, de conformidad con el Artículo 90 del Código de Trabajo, si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el Artículo 84 para el caso de despido injustificado, que, de conformidad con esta última disposición legal, tales sumas son las correspondientes al plazo de desahucio y auxilio de cesantía, así como el salario correspondiente a tres meses (Artículo 84 párrafo 1 y 3) que tratándose en el caso de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de más de doce (12) años y un salario quincenal de noventa y siete pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$97.90), o sean seis pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$6.52) diario, le corresponden al trabajador dimitente veinticuatro (24) días de salario equivalente a ciento cincuentiséis pesos con cuarentiocho centavos (RD\$156.48) por concepto de desahucio, de conformidad con los Artículos 69 párrafo 3ro., y el 71 del Código de Trabajo, que además, le corresponden al trabajador, Artículo 72, párrafo 2 del referido Código de Trabajo, el importe de seis (6) meses de trabajo, equivalente a la suma de un mil ciento sesenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$1,174.80), por concepto de auxilio de cesantía, que además corresponde al trabajador el importe de tres (3) meses de salario por concepto de la prestación del Artículo 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, equivalente a la suma de quinientos ochenta y siete pesos con cuarenta centavos (RD\$587.40)"; que, esos mismos motivos están reproducidos en la sentencia impugnada, en su séptimo considerando;

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se advierte que las condenaciones a que se refiere la recurrente y que figuran en la letra b) del dispositivo de la

sentencia de primer grado, son las que resultan de la aplicación del Artículo 72, párrafo 2 del Código de Trabajo; que, en cuanto a la prescripción de las vacaciones; que si bien se insertó en las conclusiones de la empresa la palabra "prescripción", dichas conclusiones a esos fines no fueron específicamente motivados, por lo cual, en tales condiciones, el fallo impugnado no puede invalidarse por falta de una motivación particular al respecto; que en cuanto al alegato de la empresa de que no estaba obligada a compensar las vacaciones, correspondía al patrono, para que ese alegato sea acogido, hacer la prueba de que había concedido al trabajador las vacaciones del último año, lo que no hizo; que por tanto, en cuanto a este punto la solución dada por el Juez **a-quo**, está ajustada a la Ley, en consecuencia, este punto, como el anterior, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 24 de febrero de 1967, en sus atribuciones laborales y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1968

**Materia:** Habeas Corpus

**Recurrente:** Tomás N. Román

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás N. Román, dominicano, mayor de edad, casado, Doctor en Farmacia, natural y residente en Santiago de los Caballeros, en la calle 6, casa J-15, de los Jardines Metropolitanos, cédula No. 36507, serie 31, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1968, dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 7 de octubre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus de 1914; 2 de la Ley No. 674, de 1934; 67 de la Constitución, inciso 3o., y 1 y 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en virtud de un peticionamiento de Habeas Corpus formulado el 21 de octubre de 19668, a la Corte de Apelación de Santiago por Tomás A. Narciso Román, quien se haya preso en ejecución de una sentencia de dicha Corte de fecha 4 de septiembre de 1964, la citada Corte dictó el mandamiento solicitado y fijó la audiencia del 4 de octubre de 1968, en la cual se conoció del caso; b) Que en fecha 7 del citado mes y año, la Corte mencionada, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la instancia de Habeas Corpus elevada por el impetrante Tomás Antonio Narciso Román; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada, toda vez que contra dicho impetrante se está ejecutando la sentencia de fecha (4) de Septiembre de 1964, dictada por esta Corte que lo condenó a Seis Meses de Prisión Correccional, al pago de una multa de RD\$1,210.00 (Mil Doscientos Diez Pesos Oro), al pago de la suma de RD\$1,209.00 (Mil Doscientos Nueve Pesos Oro), a favor de Avicultura Santo Domingo, y al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida, Avicultura Santo Domingo, por el delito de violación a la Ley Número 2859, sobre cheques, en perjuicio de la precitada Avicultura Santo Domingo; que como dicha

sentencia encierra una condenación al referido impetrante, además de la prisión aludida, a una multa de RD\$1,210.00 (Mil Doscientos Diez Pesos Oro), la cual él no ha satisfecho hasta el presente, su situación está regida por la Ley número 674 del año 1934, sobre multas, que restringe a los interesados, del derecho de recurrir en apelación, oposición y casación, privándolos del efecto suspensivo de los plazos de los dichos recursos, hasta tanto se cumpla el pago de la multa a que haya sido condenado el recurrente; **Tercero:** Como consecuencia, el impetrante Tomás Antonio Narciso Román debe permanecer en prisión mientras no realice el pago de la aludida multa”;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** decidió en primer grado sobre la solicitud de libertad en virtud de la Ley de Habeas Corpus, hecha por el prevenido, aplicando el criterio de que a ella le correspondía hacerlo así porque el Juez de primera Instancia había agotado su jurisdicción en el caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada era susceptible de apelación ante la Suprema Corte de Justicia y no de casación; que como el recurso intentado lo fue a esos últimos fines, y en la misma fecha en que se dictó el fallo impugnado, cuando todavía estaba abierto el plazo para el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que en esta materia no hay condenación en costas de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Habeas Corpus;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Narciso Román, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1968, dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de febrero de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Julio Díaz

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Carlos de Lora de la ciudad de Santiago, cédula No. 2486, serie 35, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de febrero de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Cecilio Marcos Marine y por la parte civil constituida señor Julio Díaz, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 12 de junio del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cecilio Marco Marine, de generales anotadas, culpable del delito de heridas voluntarias curables después de veinte y antes de treinta días, en perjuicio de Julio Díaz, y heridas voluntarias curables antes de diez días en perjuicio de Gabino Díaz y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; **Segundo:** Se declara a los nombrados Julio Díaz, Gabino Díaz, Agustín Marine, Eligio Antonio Vargas y Juan Darío Marine, no culpables de los hechos puestos a su cargo, y se descargan de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Julio Daz, por conducto de su abogado Dr. Héctor Octavio Pichardo Cabral en contra de los demás coprevenidos y en cuanto al fondo se condena a Cecilio Marcos Marine, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), a favor de Julio Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste y en cuanto a los nombrados Agustín Marine, Eligio Antonio Vargas, y Juan Darío Marine, se rechaza la constitución en parte civil realizada en su contra, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se Condena a Cecilio Marcos Marine, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Héctor Octavio Pichardo Cabral, por afirmarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se condena a Julio Díaz, al pago de las costas civiles originadas por su constitución en contra de Agustín Marine, Eligio Antonio Vargas y Juan Darío Marine, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Da Acta al prevenido Cecilio Marco Marine de su desisti-

miento respecto de su referido recurso de apelación; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de su desistimiento; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de febrero de 1968, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil, y la parte civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en la especie, como la parte civil recurrente no ha depositado ningún memorial de casación y tampoco ha motivado su recurso en el acta levantada al efecto, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando que como la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso no ha intervenido, no hay lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1967

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Tulio César Pujols Mejía

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio César Pujols Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4522, serie 13, residente en la calle 4 casa No. 25 del Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tulio César Pujols Mejía, parte civil constituida, en fecha 4 de agosto de 1967, contra sen-

tencia dictada en la misma fecha 4 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Fallo: Primero:** Se rechaza el pedimento de los abogados de la parte civil por considerarlos improcedente y se suspende el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Raúl Lee y Felipe Lee, por violación a los artículos Nos. 367 y 372 del Código Penal (injurias), en perjuicio de Tulio César Pujols Mejía, para el día 20 del corriente mes; **Segundo:** Quedan debidamente citadas las partes; **Tercero:** Se reservan las costas"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Anula la antes expresada sentencia por falta del dictamen del Ministerio Público y la Corte obrando por propia autoridad, declara procedente la audición del testigo Francisco Antonio Then, asalariado de los prevenidos en vista de que la ley no lo prohíbe; **Tercero:** Condena al recurrente Tulio César Pujols Mejía, parte civil constituida, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho de los doctores Leo F. Nanita Cuello y José de Jesús Bergés Ramos, abogados de los prevenidos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente Tulio César Pujols Mejía, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tulio César Pujols Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1968

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Teresa Báez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Enero de 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Báez, dominicana, soltera, mayor de edad, modista, residente en la Avenida Los Mártires No. 93 de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 4692, serie 61, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1968, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de la recurrente Teresa Báez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de febrero de 1967 Teresa Báez presentó una querrela por ante la Oficina de Quejas y Querellas de la Policía Nacional, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra Bruno Núñez, manifestando que éste no cumplía con sus obligaciones de padre de la menor de 5 años, Socorro Núñez, que ambos tienen procreado; y su deseo de que le pase una pensión de RD\$30.00 mensuales, para cubrir las necesidades de dicha menor; b) que por sentencia de fecha 10 de marzo de 1967 el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, Bruno Núñez fue declarado, en el dispositivo, de dicha sentencia, culpable de "violación a la Ley No. 2402 de 1950, en perjuicio de Teresa Báez y de la menor procreada con Bruno Núñez; y en consecuencia se le asignó una pensión alimenticia de RD\$8.00 (Ocho Pesos) mensuales a partir del 20 de febrero de 1967; y, accesoriamente, a dos años de prisión correccional"; c) que en fecha 10 de mayo de 1967, la Quinta Cámara Penal **a-qua**, apoderada del caso, falló, modificando la sentencia del Juzgado de Paz, fijando una pensión de Veinte Pesos (RD\$20.00) mensuales, para la menor Socorro Núñez; d) que a instancia elevada por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado actuando a nombre de Bruno Núñez, dicha Cá-

mara **a-qua**, dictó en fecha 25 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la presente instancia elevada por el señor Bruno Núñez; Segundo: Se Revoca la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal en fecha 18 de mayo de 1967, que condenó a Bruno Núñez a pasarle a la señora Teresa Báez, la suma de RD\$20.00 en beneficio de la menor Socorro Núñez y en consecuencia, se le impone una pensión alimenticia mensual de RD\$15.00 y a sufrir dos (2) años de prisión correccional y además se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; Tercero: Se condena al mencionado inculgado al pago de las costas";

Considerando que como el prevenido está condenado penalmente a dos años de prisión correccional, el presente recurso de la madre querellante está necesariamente limitado al monto de la pensión;

Considerando que al fijar en dicha sentencia en Quince Pesos (RD\$15.00) la pensión mensual que Bruno Núñez debe pasar a Teresa Báez para la menor de 5 años Socorro Núñez, procreada por ellos, la Cámara **a-qua** ponderó, como consta en los considerandos de la sentencia, los medios económicos del padre y las necesidades de dicha menor;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Báez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 7 de agosto de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Ramón Bautista Espinal

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bauñista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bautista Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6827, serie 33, domiciliado y residente en Jinamagao, jurisdicción de la Provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 7 de agosto de 1968, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Bautista Espinal (a) Chiche y Lucinda Minaya por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara regular y válido los recursos de apelación interpues-

tos por los recurrentes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, en fecha seis (6) del mes de Junio del año en curso, que condenó al nombrado Ramón Bautista Espinal (a) Chiche al pago de Quince (RD\$15.00), mensuales por pensión alimenticia, y a cumplir dos (2) años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una niña que tiene procreada con la señora Lucinda Minaya y dispone que en caso de insolvencia de dicho prevenido la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejados de pagar; **Tercero:** Se modifica en parte la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ramón Bautista Espinal (a) Chiche, culpable del delito de Violación a la Ley No. 2402, modificada por la Ley No. 335, y en consecuencia condena a dicho prevenido a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, suspensivos; Se le fija en Quince Pesos (RD\$15.00) la pensión que dicho prevenido deberá pasar mensualmente a la madre querellante señora Lucinda Minaya, para el sostenimiento de su hija Yohani Altagracia Espinal, de tres (3) años de edad; Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y se le condena además al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente estuviere en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso en casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Bautista Espinal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 7 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de febrero de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Manuel Antonio Santana Mejía

**Abogado:** Dres. José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura

---

**Intervinientes:** American Home Assurance Company y Seguros En General, C. por A.

**Abogado:** Dr. Alejandro Francisco Coén

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santana Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Sabana Larga No. 118 del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 13144, serie 27, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, abogado de las intervinientes, American Home Assurance Company y Seguros en General, C. por A., entidad aseguradora, y sociedad comercial, respectivamente, domiciliadas en la casa No. 61 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado del recurrente, en la cual no se invoca medio alguno de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de octubre de 1968, suscrito por los Dres. José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura, abogados del recurrente Manuel Antonio Santana Mejía, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 14 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 67, 188, 202, 203 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117, de 1955; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 2 de mayo de 1963, la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales en fecha 6 de septiembre de 1963, una sentencia en dispositivo que dice así: **"FALLA: PRIMERO.** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "Seguros en General, C. por A."; Compañía aseguradora del carro placa privada No. 7836, para el primer semestre del año 1963, propiedad del Sr. Francisco Vega Batlle, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada para que compareciera a esta audiencia; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Francisco Vega Batlle, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$20.00; **TERCERO:** Se declara al nombrado Manuel Santana Mejía, no culpable de haber violado el artículo 5to. de la Ley No. 4809 y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Santana Mejía, contra el prevenido Francisco Vega Batlle, persona civilmente responsable de los golpes sufridos por dicha parte civil constituida; por no adolecer de ningún vicio; y en cuanto al fondo se condena al dicho señor Francisco Vega Batlle, cuya culpabilidad ha sido reconocida, a pagarle al Sr. Manuel Santana Mejía, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) Moneda de Curso Legal, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco Vega Batlle, al pago de las costas penales y civiles originadas en el proceso, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Salvador Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al prevenido Manuel Santana Mejía; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros "Se-

gueros en General, C. por A.", Compañía Aseguradora del carro placa privada No. 7836, con el cual se produjo el accidente"; b) que sobre el recurso de oposición hecho por la Compañía "Seguros en General", C. por A.", la Cámara a-qua, dictó el 8 de noviembre de 1963, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, al recurso de oposición interpuesto por la Compañía de Seguros en General, C. por A., contra la sentencia dictada en defecto en su contra por este tribunal, en fecha seis de septiembre de Mil Novecientos Sesentitrés, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "Seguros en General, C. por A.", compañía aseguradora del carro placa privada No. 7836, para el primer semestre del año 1963, propiedad del Sr. Francisco Vega Batlle, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada para que compareciera a esta audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Vega Batlle, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$20.00; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel Santana Mejía, no culpable de haber violado el artículo 5to. de la Ley No. 4809 y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Santana Mejía, contra el prevenido Francisco Vega Batlle, persona civilmente responsable de los golpes sufridos por dicha parte civil constituida, por no adolecer de ningún vicio y en cuanto al fondo se condena al dicho señor Francisco Vega Batlle, cuya culpabilidad ha sido reconocida, a pagarle al señor Manuel Santana Mejía, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con su hecho delic-

tuoso; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Vega Batlle, al pago de las costas penales y civiles originadas en el proceso, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Salvador Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al prevenido Manuel Santana Mejía; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros "Seguros en General, C. por A.", compañía aseguradora del carro placa privada No. 7836, con el cual se produjo el accidente"; por no haber sido representada dicha oponente en esta audiencia, para la que fue debidamente citada, a sostener su referido recurso; **SEGUNDO:** Se admite el desistimiento hecho por la parte civil constituida, en contra de la Compañía Seguros en General, C. por A., en consecuencia, se Descarga dicha compañía de toda responsabilidad; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la "American Assurance Company", compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente, por no haber sido representada en esta audiencia para la que fue debidamente citada, y en consecuencia, se declara oponible a dicha compañía la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a la "American Home Assurance Company", al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Salvador y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Sr. Manuel Santana Mejía, al pago de las costas de su desistimiento"; c) que sobre las apelaciones interpuestas por Francisco Vega Batlle, contra la sentencia del 6 de septiembre citada más arriba, y la de las recurrentes contra la del 8 de noviembre mencionada, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 27 de abril de 1966, la sentencia que se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por American Home As-

urance Company, contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento declarado en audiencia por Francisco Vega Batlle, respecto al recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara irrecible, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por Seguros en General, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de noviembre del 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara nula, por vicio de forma, la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y esta Corte, al avocar el fondo del proceso, declara nulo el recurso de oposición interpuesto por "Seguros en General C. por A.", contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1963, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:** Da acta del desistimiento de la parte civil constituida Sr. Manuel Santana Mejía, respecto a su emplazamiento en oponibilidad de sentencia contra la "Seguros en General, C. por A."; **SEPTIMO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Santana Mejía contra el prevenido Francisco Vega Batlle, persona civilmente responsable puesta en causa; **OCTAVO:** Condena al Sr. Francisco Vega Batlle, a pagar en favor del Sr. Manuel Santana Mejía, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en ocasión del hecho anti-jurídico cometido por el primero; **NOVENO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "American Home Assurance Company", hasta el límite señalado en el contrato

de seguro; **DECIMO:** Condena a American Home Assurance y Seguros en General, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **DUODECIMO:** Condena a la parte civil constituida señor Manuel Santana Mejía, al pago de las costas ocasionadas por su recurso hasta el momento de su desistimiento"; d) que sobre recurso de casación de la American Home Assurance Company y Seguros en General, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1ro. de noviembre de 1967, una sentencia, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Santana Mejía; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 1966, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas"; e) que la Corte de envío dictó en fecha 16 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el Doctor José María Acosta Torres, abogado, a nombre y en representación del señor Manuel Antonio Santana Mejía o Manuel Santana Mejía, parte civil constituida y, en consecuencia, admite como regular y válido, en cuanto a la forma, por ajustarse a las prescripciones legales, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Alejandro Coén Peynado, abogado, a nombre y en representación de las compañías Seguros en General, C. por A. y American Home Assurance Company, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de noviembre de 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el

recurso de oposición interpuesto por Seguros en General, C. por A., contra sentencia pronunciada en defecto y en fecha 6 de septiembre de 1963, por ese mismo tribunal; **SEGUNDO:** Anula en el aspecto apelado, las sentencias de fechas 8 de noviembre y 6 de septiembre de 1963, respectivamente, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto así delimitado y por propia autoridad, a) declara irregular, improcedente e infundada, la puesta en causa hecha contra la American Home Assurance Company, por el señor Manuel Antonio Santana Mejía o Manuel Santana Mejía, parte civil constituida, cuando se iba a conocer del recurso de oposición interpuesto por la Seguros en General, C. por A., contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 6 de septiembre de 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) declara no oponible a la American Home Assurance Company y Seguros en General, C. por A., la referida sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de septiembre de 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Francisco Vega Batlle, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar a Manuel Antonio Santana Mejía o Manuel Santana Mejía, parte civil constituida, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) de indemnización; **CUARTO:** Condena al señor Manuel Antonio Santana o Manuel Santana Mejía, parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias, en cuanto se refiere a las compañías American Home Assurance Company y Seguros en General, C. por A., con distracción de las mismas en favor del Doctor Alejandro Francisco Coén Peynado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente y único medio: **Unico:** Violación a los artículos 66, 67, 188 y 202, todos del Código de

Procedimiento Criminal; Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955; artículo 1315, del Código Civil; Falta de base legal, de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando que el recurrente en el medio propuesto alega en síntesis: a) que tanto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, como por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, él sostuvo que el recurso de apelación intentado por la Seguros en General, C. por A., contra la sentencia dictada el día 8 de noviembre de 1963, era inadmisibles y al decidir lo contrario la Corte de San Pedro de Macorís, hizo una errónea y falsa aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal; b) que como consecuencia de esa falsa aplicación de dicho artículo 202, del Código de Procedimiento Criminal, hizo asimismo una errónea aplicación de los artículos 66, 67, 188 y 215 del mismo Código, no pudiendo decretar la nulidad de la sentencia apelada y avocar el fondo del recurso; c) que el desistimiento del recurrente contra la Seguros en General, C. por A., fue hecho correctamente, ya que en materia correccional, éste no está sometido a ninguna formalidad sacramental; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al declarar que la puesta en causa de la American Home Assurance era inadmisibles, debido a que la condenación que se le había impuesto al acusado Francisco Vega Batlle, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violó el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 e hizo una falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil, ya que si en verdad, cuando ésta fue puesta en causa había intervenido sentencia condenatoria contra éste, dicha sentencia fue recurrida en apelación por el prevenido y además fue recurrida en oposición por la Seguros en General, C. por A., lo que permitía a dicha entidad aseguradora presentar desde el primer grado, todos los medios de defensa, no pudiendo aducir que se le había violado o lesionado derecho alguno; e) que la sentencia de la Tercera Cámara Penal,

no tenía ningún vicio legal, que pudiera invalidarla, pero en la hipótesis de que los hubiese tenido, estos vicios quedaron cubiertos, debido a que si los tenía eran de interés privado, ninguno de orden público, y los vicios legales de interés privado quedan cubiertos, cuando la parte que puede esgrimirlos, en vez de proponerlos en limini litis, concluye al fondo, como sucedió en la especie; f) por último alega el recurrente, que la sentencia recurrida no tiene una exposición completa de los hechos decisivos y determinantes, mediante los cuales esta Suprema Corte de Justicia pueda precisar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que careciendo de base legal e insuficiencia de motivos, debe ser declarada radicalmente nula;

Considerando que, en primer término, al anular la Corte a-qua la sentencia de Primera Instancia por violación de formalidades no reparadas, y avocar el fondo del asunto, hizo una correcta aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que, asimismo, al decidir que para que un desistimiento sea válido es preciso que lo haga la parte personalmente, o una persona provista de poder especial, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el desistimiento, pues lo contrario sería exponer el recurso interpuesto por una parte a la posibilidad que otra persona disponga de su derecho renunciándolo sin estar autorizado a ello; que, si la Compañía American Home Assurance no fue puesta en causa, en Primera Instancia, en el procedimiento que culminó con la sentencia del primer grado del 6 de septiembre de 1963, según consta en el fallo impugnado es claro que las condenaciones allí pronunciadas no podían serle oponibles a dicha Compañía Aseguradora, sin realizar la correspondiente instrucción del proceso, (aunque fuera únicamente para los fines civiles), pues ello implicaría una violación al derecho de defensa; pero como la Corte de envió avocó el fondo, según se dijo antes, debió ella realizar la instrucción del caso y decidir

en derecho sobre la puesta en causa de compañía aseguradora ya que nada se oponía a que la parte civil se aprovechara de la oposición pendiente, (permitido entonces ese recurso, según la ley vigente en ese momento), para citarla a los fines de ley, siempre que se realizara según se ha dicho la instrucción del proceso frente a ella, para decidir lo que fuera pertinente en relación con las condenaciones civiles del proceso; que al no hacerlo así violó las reglas de su apoderamiento, y, como consecuencia, en la especie, el artículo 10 de la Ley No. 4117; que en tales condiciones la sentencia debe ser casada, sin examinar los otros alegatos del recurrente; y las costas deben ser compensadas;;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la American Home Assurance Company y Seguros en General, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Barahona,  
de fecha 4 de abril de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Ingenio Barahona

**Abogado:** Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa

---

**Recurrido:** Luis Batista

**Abogado:** Dr. Noel Suberví Espinosa

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, División de Barahona, del Consejo Estatal del Azúcar, Institución Autónoma del Estado, con su domicilio en el Batey Central del mismo Ingenio, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pronunciada en sus atribuciones laborales en fecha 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, cédula No. 23164, serie 18, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado del recurrido Luis Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 691, serie 18, domiciliado en al Sección de Fundación del Municipio de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 19 de junio de 1968, por el abogado de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 11 de julio de 1968, por el abogado del recurrido:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil, 72 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona dictó en fecha 31 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciarse como a efecto pronuncia el defecto contra el Ingenio Barahona, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente emplazado, ni haberse hecho representar por persona alguna; **SEGUNDO:** Declara Rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Luis Batista y el Ingenio Barahona, por culpa del patrono; **TERCERO:** Condena al Ingenio Barahona a pagarle a su ex-

trabajador Luis Batista, las prestaciones siguientes: 24 días de desahucio; Un año de Auxilio de cesantía a base del sueldo de RD\$180.00 que percibía como chofer y su permanencia en la citada empresa por más de 20 años de servicios hasta ser despedido injustamente; **CUARTO:** Condena al Ingenio Barahona al pago de tres (3) meses de salario en favor del señor Luis Batista, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base el salario que dicho trabajador deven-gaba de RD\$180.00, así como también las vacaciones co-rrespondientes al año 1966, y la proporción que le corres-ponde de los meses trabajados en 1967; **QUINTO:** Condena al Ingenio Barahona al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto de-clara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Ingenio Barahona, por órgano de su abogado, con-tra sentencia No. 10, dictada por el Juzgado de Paz de es-te Municipio de Barahona cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modificar como en efecto Modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia Condena al Ingenio Barahona a pagarle a su ex-trabajador Luis Batista: a) la suma de RD\$144.00 por concepto de 24 días de Preaviso; b) la suma de RD\$-190.00 por concepto de 365 días de Auxilio de Cesantía; c) la suma de RD\$72.00 por concepto de 12 días de vaca-ciones no disfrutadas; d) la suma de 540.00 por concepto de tres meses de salario dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; Declara que el promedio diario del salario para los fines de liquida-ción es de RD\$6.00; **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena al Ingenio Barahona, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor

del Dr. Noel Suberví Espinosa, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 72 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Falta de base legal y ausencia de motivos en los puntos de derecho y en los de hecho; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto por ausencia total de motivos y omisión de estatuir. Vicios de Ultra petita y extra petita;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el Ingenio recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto no menciona las conclusiones del Ingenio Barahona; que toda sentencia debe contener las conclusiones de las partes y éste es un requisito indispensable a pena de nulidad, ya que es con la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo como la Corte de Casación puede verificar si los jueces del fondo han respondido a las cuestiones que les han sido propuestas, y si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la sentencia impugnada, además de no mencionarse las conclusiones de la apelante, Ingenio Barahona, ni siquiera señala, sumariamente, los medios de hecho y de derecho invocados por dicha apelante;

Considerando que en la primera página de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Oído: al Doctor Luis Beltrán Pérez Espinosa, abogado de la Ingenio Barahona, en sus conclusiones escritas, y no depositadas, solicitar un plazo de un mes para la ampliación de las mismas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez **a-quo** rechazó implícitamente esas conclusiones tendientes a la concesión de un plazo para someter un escrito de ampliación, sin dar motivos para ella; que además como la sentencia fue dictada el 4 de abril de 1968, y la audiencia se había celebrado el 4 de marzo de ese año, ni siquiera se esperó que transcurriera el plazo solicitado para fallar el caso; por todo lo cual es obvio que se ha lesionado el derecho de defensa, y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas de procedimiento cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, en fecha 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1968.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

**Abogados:** Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Manuel Valentin Ramos M.

---

**Recurrido:** Sindicato de Trabajadores Telefónicos

**Abogados:** Dr. Héctor Cabral Ortega, Dr. Orlando Rodríguez y Dr. Alfredo Parra Beato

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Enero, de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de este domicilio, con su asiento social y oficina principal en el edificio No. 12-14 de la calle "30 de Marzo", de esta ciudad, representada por su Vicepresidente y Administrador General,

A. A. Higinbotham, canadiense, mayor de edad, casado, ejecutivo, de este domicilio, cédula No. 1521244, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 16 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. H. Cruz Ayala, cédula No. 1567, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., cédula No. 102985, serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, por sí y en representación de los Dres. Orlando Rodríguez, cédula No. 61588, serie 1ra., y Alfredo Parra Beato, cédula No. 39548, serie 31, abogados del Sindicato de Trabajadores Telefónicos, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Pasage, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 30 de abril del 1968 por los abogados de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 29 de mayo de 1968 por los abogados del Sindicato recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 407 y 253 del Código de Procedimiento Civil; 36, 117, 118 y 332 del Código de Trabajo; 1134, 1142 y 1146 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el Sindicato de Trabajadores Telefónicos con-

tra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "El Tribunal, se reserva el fallo sobre el incidente presentado por la parte demandada en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 1967 y ratificado en esta audiencia para fallarlo conjuntamente con el fondo; concede un plazo de 3 días a la parte demandada para depositar en secretaría de este tribunal el escrito de conclusiones leídas en esta audiencia sobre el incidente presentado por dicha parte demandada; se ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandante para probar los hechos por ella articulados en sus conclusiones y reserva el contrainformativo que le acuerda la ley a la parte demandada; se fija el día 20 de diciembre del año en curso, 1967, a las 9:30 a.m., para conocer de la medida ordenada. Esta sentencia vale citación para las partes y se reserva las costas del incidente presentado para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso de apelación de la Compañía de Teléfonos, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de Octubre de 1967, dictada en favor del Sindicato de Trabajadores Telefónicos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Órlando Rodríguez, Héctor Cabral

Ortega y Alfredo Parra Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. Consecuente falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para el rechazamiento implícito de las conclusiones de la recurrente.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no responder a las conclusiones precisas y justificadas de la recurrente ni dar motivos para rechazarlas. Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 332 del Código de Trabajo.— **Quinto Medio:** Violación del principio según el cual es indispensable poseer derecho, calidad e interés para poder ejercer una acción en justicia. Violación, por falsa aplicación de los artículos 117 y 118 del Código de Trabajo. Violación de la máxima “nadie litiga por procurador”.— **Sexto Medio:** Violación del artículo 36 del Código de Trabajo y del artículo 1134 del Código Civil.— **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1142 del Código Civil.— **Octavo Medio:** Violación del artículo 1146 del Código Civil.— **Noveno Medio:** Violación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa.— **Décimo Medio:** Violación de la regla “No hay acción sin interés”. Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la regla que no permite acumular el fondo a los medios de inadmisión, cuando el fondo no está ligado a estos medios.

Considerando que la Compañía recurrente alega en resumen, en el segundo medio de su memorial, lo siguiente: que a pesar de que en la sentencia impugnada se transcriben íntegramente las conclusiones presentadas por ella an-

te la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que eran las mismas formuladas ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en que se proponían medios de inadmisión y se presentaron conclusiones al fondo, sin embargo, el Tribunal **a-quo** reservó el fallo sobre esos medios para decidirlo con el fondo y ordenó la celebración de un informativo para probar el fundamento de la demanda; sin examinar dichos medios y sin dar motivos sobre su rechazamiento, incurriendo así en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en falta de base legal;

Considerando, que, en efecto, según consta en la sentencia impugnada, la Compañía Dominicana de Teléfonos presentó, de modo principal, entre otras conclusiones las siguientes: "Segundo: Declarar inadmisibile la demanda de que se trata, incoada contra ella por el Sindicato de Trabajadores Telefónicos mediante acto de citación notificado el día cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por todos o por cualquiera o cualesquiera de los siguientes motivos; a) por ser nula la resolución votada en asamblea general de delegados del Sindicato de Trabajadores Telefónicos del veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en virtud de la cual ha sido incoada; b) por falta de derecho, de calidad y de interés del Sindicato de Trabajadores Telefónicos para ejercerlas en nombre y representación de sus miembros u otros trabajadores de la empresa; c) por haber sido incoada en violación del Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre las partes, que establece el procedimiento que debe ser seguido para resolver las dificultades que surjan en relación con la interpretación o el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre ellas";

Considerando, que no obstante esas conclusiones de la Compañía recurrente, el Juez **a-quo** estimó que era necesario y útil ordenar el informativo al fondo de la demanda y que por ello, no tenía que pronunciarse sobre los me-

dios de inadmisión propuestos por la Compañía de Teléfonos, y no estaba en esa forma lesionando los derechos de dicha Compañía, ni tampoco rechazando sus conclusiones; pero,

Considerando, que el informativo ordenado por el Juez **a-quo** fue solicitado por el Sindicato de Trabajadores Telefónicos con el propósito de probar el fundamento de su demanda; que, el Juez **a-quo** no debió ordenar dicha medida de instrucción sin antes ponderar los medios de inadmisión propuestos por la mencionada Compañía, ya que eventualmente el examen de dichos medios hubiera podido conducir a hacer frustratoria la medida solicitada; que al no resolverlo así, en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la Compañía recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de abril del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 18 de julio de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Leonel A. García Benavidez

---

**Dios Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel A. García Benavidez, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4111, serie 60, dominicano, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Alvarez No. 10 de la ciudad de Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 18 de julio de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Leonel Antonio García Benavidez, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de varias personas, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de

cuarenta días de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena la entrega de la licencia para manejar vehículos No. 53333, a su propietario el prevenido Leonel Antonio García Banavidez; **Tercero:** Se descarga al prevenido José Francisco Grullón Rosario del delito que se le imputa, por no haber cometido falta alguna en este accidente, y se declaran las costas de oficio en su provecho";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 31 de julio de 1968, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 214063, serie 47, abogado, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación, concede un plazo de diez días contados del pronunciamiento de la sentencia para que el prevenido pueda recurrir en casación, siempre que éste estuviere presente en la audiencia en que se dictó la sentencia; que en el presente caso el fallo impugnado fue dictado en fecha 18 de julio de 1968, en presencia del recurrente, y el recurso de casación fue declarado en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 31 de dicho mes y año, o sea 13 días después de dictado el fallo impugnado; que, en tales condiciones, dicho recurso resulta inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonel A. García Banavidez, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 18 de julio de 1968, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 29 de febrero de 1968.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Recurrente:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

**Recurrida:** R. Esteva y Compañía, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 1968, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Admi-

nistrativo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida R. Esteva y Compañía, C. por A., entidad comercial domiciliada en la casa No. 59 de la calle El Conde, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General Administrativo y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 1968, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54, párrafo, letras b) y g) de la Ley 3861 de 1954; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del ajuste de las declaraciones juradas de Impuesto sobre Beneficios correspondiente a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1º de octubre de 1958 y el 30 de septiembre de 1959 y el 1º de octubre de 1959 y el 30 de septiembre de 1960, de la R. Esteva y Compañía, C. por A., la Dirección Gral. del Impuesto sobre la Renta, sobre la impugnación de dicho ajuste, dictó en fecha 16 de junio de 1966, una Resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por R. Esteva y Co., C. por A., en fecha 13 de octubre de 1964; **SEGUNDO:** Reducir, como en efecto reduce, las impugnaciones de las sumas de RD\$9,459.77 y RD\$13,228.- a las sumas de RD\$2,366.00 y RD\$6,899.27, por con-

cepto de "Cuentas Incobrables no Justificadas" en los ejercicios 1958-59 y 1959-60, respectivamente; **TERCERO:** Mantener, como en efecto mantiene, las demás impugnaciones notificadas mediante oficios Nos. 986 y 987 de fecha 21 de septiembre de 1964 de esta Dirección General; **CUARTO:** Requerir, como en efecto requiere, el pago de las sumas de RD\$11,914.78 y RD\$4,972.66 por concepto de Impuesto sobre Beneficios correspondiente a los ejercicios 1958-59 y 1959-60, respectivamente; **QUINTO:** Conceder, como en efecto concede, un plazo de noventa (90) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 28 de diciembre de 1966, la Resolución No. 237, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma R. Esteva & Cía., C. por A., contra la Resolución No. 41-66 de fecha 16 de junio de 1966, dictada por la antigua Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 41-66 de fecha 16 de junio de 1966, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la R. Esteva & Cía., C. por A., contra la Resolución No. 237-66 de fecha 28 de diciembre de 1966, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por innecesaria, la medida de instrucción solicitada; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución

aludida, en lo que respecta a la impugnación hecha a la partida denominada "Alquileres no justificados"; **CUARTO:** Revocar, como al efecto revoca, la precitada Resolución, en lo que respecta a la suma impugnada a la recurrente por concepto de sueldo o remuneración del señor Luis E. Tavarad, por no ser dicho señor Directivo de la empresa; **QUINTO:** Mantener, como al efecto mantiene, en sus demás aspectos, la Resolución recurrida, por estar ajustadas a la Ley";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del artículo 54 incisos b) y g) del párrafo de la ley 3861 del 26 de junio de 1954;

Considerando que en su memorial de defensa la recurrida propone la nulidad del emplazamiento en casación sobre la base de que la copia del memorial que le entregó el alguacil no contiene la certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que dicha copia está conforme con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en razón además, de que el emplazamiento no está encabezado con el Auto del Presidente de la Suprema Corte autorizando a emplazar, todo ello en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que si bien es cierto que las copias del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, notificadas a la recurrida y aportadas por ella en esta instancia, no contienen al pie de las mismas la certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que son una copia fiel y conforme de los originales depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, también es verdad que en el cuerpo del emplazamiento se le afirma a la recurrida que esas copias son "fieles e íntegras" de los referidos documentos depositados en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia; que, en el presente expediente consta que el Secretario le expidió al recurrente las copias certificadas de esos documentos en fecha 26 de abril de 1968, esto es, antes del 29 de ese mismo mes, fecha del emplazamiento; que, además, de la lectura del memorial depositado y de la copia notificada se advierte que no hay diferencia alguna entre esos documentos, situación que tampoco ha invocado la recurrida; que, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que el Tribunal "ha hecho una falsa interpretación del inciso g) del párrafo del citado artículo 54, ya que aún cuando se aprecie que el señor Luis E. Tavard no es Directivo de la empresa, es empleado de la misma, y los sueldos que perciben los empleados, no escapan a las condiciones de admisibilidad a los fines fiscales impuestos por el referido inciso g). El señor Luis E. Tavard es además de socio de la R. Esteva & Cía., C. por A., poseedor de cuarenta y cinco acciones de cien pesos cada una, y además desempeña las funciones de Encargado del Departamento de Pedidos y Aduana";

Considerando que el párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861 de 1954, en los incisos b) y g) expresa lo siguiente: "Párrafo. No podrán hacerse las siguientes deducciones; b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista. Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios. g) Las remuneraciones pagadas a em-

pleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicio similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para declarar que la suma percibida por Tavard como saldos, compensaciones o remuneraciones, durante los referidos ejercicios comerciales, no debe ser incluida en el concepto "Remuneraciones a Directivos Accionistas consideradas Excesivas", expuso como único motivo el hecho de que Tavard no es un Directivo de la empresa "sino un empleado; que, sin embargo, dicho Tribunal para fallar como lo hizo no ponderará la circunstancia, admitida por la empresa, de que Tavard, además de empleado posee 45 acciones en la Compañía, situación que debió ser examinada a fin de determinar si procedía o no una posible deducción en el caso de que la retribución recibida por ese empleado accionista sea mayor que la que se paga a terceros por ese mismo servicio, punto este último que también debió ser ponderado para poder controlar si lo decidido está correcto en hecho y en derecho; que como la sentencia impugnada no da motivo alguno acerca de esos puntos esenciales del litigio, procede casarla por falta de motivos y de base legal;

Considerando que en la materia de que se trata, no hay condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 29 de febrero de 1968, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara en iguales funciones.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior Administrativo, de fecha 29 de febrero de 1968

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo

---

**Recurrente:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

---

**Recurrido:** R. Esteva y Compañía, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 1968, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Admi-

nistrativo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Fco. Castellanos, Céd. No. 22162, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida R. Esteva y Compañía, C. por A., entidad comercial domiciliada en la casa No. 59 de al calle El Conde, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General Administrativo y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 1968, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 párrafo, letras b) y g) de la Ley No. 3861 de 1964; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del ajuste de las declaraciones juradas de Impuesto sobre Beneficios correspondientes al ejercicio comercial comprendido entre el 1º de octubre de 1960 y el 30 de septiembre de 1961, de la R. Esteva y Cía, C. por A., la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, sobre la impugnación de dicho ajuste, dictó en fecha 11 de abril de 1966, la Resolución No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por R. Esteva y Co., C. por A., en fecha 10 de diciembre de 1964; **SEGUNDO:** Rechazar, como en efecto rechaza, todo el recurso, en cuanto al fondo;

**TERCERO:** Reducir, como en efecto reduce, la impugnación de la suma de RD\$11,124.75 a la suma de RD\$1,173.85, por concepto de cuentas incobrables no Justificadas; **CUARTO:** Mantener, como en efecto mantiene, las demás impugnaciones notificadas mediante oficio No. 1051, de fecha 18 de noviembre de 1964 de esta Dirección General; **QUINTO:** Requerir, como en efecto requiere, el pago de la suma de RD\$3,798.60 por concepto de Impuesto sobre Beneficios correspondiente al ejercicio 1960-1961; **SEXTO:** Conceder, como en efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de la suma adeudada al Fisco"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Cia, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 10 de enero de 1967, la Resolución No. 8 cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma R. Esteva y Co., C. por A., contra la Resolución No. 20-66 de fecha 11 de abril de 1966, dictada por la antigua Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 20-66 de fecha 11 de abril del 1966, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cia., contra esa decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la R. Esteva y Compañía, C. por A., contra la Resolución No. 8167 de fecha 10 de enero de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por innecesaria, la medida de instrucción solicitada; **TERCERO:** Revocar, como al efecto

revoca, la Resolución aludida, en lo que respecta a la impugnación hecha a la partida denominada "Alquileres No Justificados" (Sucursal de Santiago); **CUARTO:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución precitada, en lo que respecta a la suma impugnada a la recurrente por concepto de sueldo o remuneración del señor Luis E. Tavard, por no ser dicho señor Directivo de la empresa; **QUINTO:** Mantener, como al efecto mantiene, en sus demás aspectos, la Resolución recurrida, por estar ajustada a la Ley";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del artículo 54 incisos b) y g) del párrafo de la ley 3861 del 26 de junio de 1954;

Considerando que en su memorial de defensa la recurrida propone la nulidad del emplazamiento en casación sobre la base de que la copia del memorial que le entregó el alguacil no contiene la certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que dicha copia está conforme con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en razón además, de que el emplazamiento no está encabezado con el Auto del Presidente de la Suprema Corte autorizando a emplazar, todo ello en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que si bien es cierto que las copias del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, notificadas a la recurrida y aportadas por ella en esta instancia, no contienen al pie de las mismas la certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de que son una copia fiel y conforme de los originales depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, también es verdad que en el cuerpo del emplazamiento de le afirma a la recurrida que esas copias son fieles e íntegras" de los referidos documentos depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que, en el presente expedien-

consta que el Secretario le expidió al recurrente las copias certificadas de esos documentos en fecha 26 de abril de 1968, esto es, antes del 29 de ese mismo mes, fecha del emplazamiento; que, además, de la lectura del memorial depositado y de la copia notificada se advierte que no hay diferencia alguna entre esos documentos, situación que tampoco ha invocado la recurrida; que, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que el Tribunal "ha hecho una falsa interpretación del inciso g) del párrafo del citado artículo 54, ya que aún cuando se aprecie que el señor Luis E. Tavard no es Directivo de la empresa, es empleado de la misma, y los sueldos que perciben los empleados, no escapan a las condiciones de admisibilidad a los fines fiscales impuestos por el referido inciso g). El señor Luis E. Tavard es además de socio de la R. Esteva y Compañía, C. por A., poseedor de cuarenta y cinco acciones de cien pesos cada una, y además desempeña las funciones de Encargado del Departamento de Pedidos y Aduana";

Considerando que el párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861 de 1954, en los incisos b) y g) expresa lo siguiente: "Párrafo. No podrán hacerse las siguientes deducciones: b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista. Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios. g) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por

servicio similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para declarar que la suma percibida por Tavad como saldo, compensaciones o remuneraciones, durante el referido ejercicio comercial, no debe ser incluida en el concepto “Remuneraciones a Directivos Accionistas consideradas Excesivas”, expuso como único motivo el hecho de que Tavad no es un Directivo de la empresa “sino un empleado; que, sin embargo, dicho Tribunal para fallar como lo hizo no ponderó la circunstancia, admitida por la empresa, de que Tavad, además de empleado posee 45 acciones en la Compañía, situación que debió ser examinada a fin de determinar si procedía o no una posible deducción en el caso de que la retribución recibida por ese empleado accionista sea mayor que la que se le paga a terceros por ese mismo servicio, punto este último que también debió ser ponderado para poder controlar si lo decidido está correcto en hecho y en derecho; que como la sentencia impugnada no da motivo alguno acerca de esos puntos esenciales del litigio, procede casarla por falta de motivos y de base legal;

Considerando que en la materia de que se trata, no hay condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 29 de febrero de 1968, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara en iguales funciones.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1967

---

**Materia:** Habeas Corpus

---

**Recurrente:** Pedro A. Ventura

---

**Interviniente:** Ana Antonio Fernández

**Abogado:** Lic. Lorenzo Rodríguez Martínez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Herríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Ventura, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, residente y domiciliado en Higüerito Peñuela, contra la sentencia incidental de fecha 27 de septiembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. R. Armando Rodríguez Pichardo, en la cual expone como único agravio el que se indicará más adelante;

Visto el escrito de fecha 7 de noviembre de 1968, sometido por el Lic. Lorenzo Rodríguez Martínez, a nombre de la prevenida, como interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus No. 5383 de 1914; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una solicitud de Habeas Corpus sometida por Antonia Fernández y Pedro Ventura, por considerar que no existen cargos suficientes contra ellos que comprometan su responsabilidad"; b) que sobre recurso del Ministerio Público, y al celebrarse en fecha 27 de septiembre de 1967, la audiencia de la Corte **a-qua** para conocer del caso, el Dr. R. Armando Rodríguez Pichardo compareció a representar —según expresó— al agraviado, dando lugar esa actuación a que la citada Corte dictara una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** La Corte declara que la presencia en estrados del Dr. R. Armando Rodríguez Pichardo, a título de asistente del querellante Pedro A. Ventura, es improcedente y como consecuencia le manifiesta que su presencia en estrados es innecesaria, ya que la misma no podría justificarse ni como representante de una presunta parte civil ni en ningún otro título; **Segundo:** Ordena la continuación de la vista de la causa";

Considerando que contra esa sentencia el recurrente en casación se ha limitado a exponer en el acta del recurso que la asistencia del abogado es una cuestión completamente distinta a la constitución en parte civil; y que lo resuelto por la Corte **a-qua** es violatorio de la última parte del artículo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando que el procedimiento instituido por la Ley de Habeas Corpus para que una persona pueda obtener su libertad cuando ha sido irregularmente privada de ella, no constituye un juicio al fondo que pueda culminar en una sentencia condenatoria; y en donde por tanto pueda haber constitución en parte civil, para reclamar una indemnización de manera accesoria a la acción pública, que es la situación procesal prevista en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que por consiguiente, la parte civil aún cuando se haya constituido en la fase inicial del proceso es extraña al procedimiento que debe seguirse en virtud de la Ley de Habeas Corpus No. 5383, de 1914; que, en tales condiciones el querellante no puede estar representado ni asistido en la audiencia de Habeas Corpus a ningún título, por lo cual no ha lugar a la distinción que alega el recurrente en el acta de su recurso, y a la que se hizo mención precedente; que, por consiguiente, al decidir la Corte **a-qua** en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada, realizó una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando que en esta materia no procede la condenación en costas según la ley;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Ventura, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Santiago en materia de Habeas Corpus, en fecha 27 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, lida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1969

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1967

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Julio María Payamps

**Interviniente:** Aurelia Vargas Vda. Castillo y compartes  
**Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio María Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 1919, serie 36, domiciliado y residente en el Municipio de San José de las Matas, en la Sección Las Piedras, Provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de diciembre de 1967, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 4 de noviembre de 1968, firmado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, a nombre de Aurelia Vargas Vda. Castillo, Juan Zenón, Abraham, Lucilo Aquilino, Porfirio de Jesús, José Virgilio, Ernesto Máximo, Blanca Nereyda y Juana Enriqueta Castillo y Vargas, partes intervinientes en el proceso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Maximino Castillo, ocurrida en "Las Piedras", San José de las Matas, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, debidamente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, instruyó la sumaria correspondiente, y en fecha 7 de julio de 1966, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Declarar, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Julio María Payamps, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor que en vida se llamó Maximino Castillo; Mandamos y Ordenamos: Que el inculpado Julio María Payamps sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley; que la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los docu-

mentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Procurador Fiscal, para que proceda de acuerdo con la ley"; b) que regularmente apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia citado, dictó en fecha 30 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación; c) Que sobre recursos del acusado y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 7 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Julio María Payamps y por la parte Civil constituida, contra sentencia criminal dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de Septiembre de 1966, la cual tiene el presente dispositivo: "**Primero:** Se declara al nombrado Julio María Payamps, Culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Maximino Castillo, y en consecuencia acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación lo condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional; **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelinda Vargas Vda. Castillo cónyuge superviviente y Juan Zenón, Abraham, Lucilo Aquilino, Porfirio de Jesús, José Virgilio, Ernesto Máximo, Blanca Nereyda, Juana Enriqueta, Juan Pablo, Ana Antonia y Pedro de Jesús Castillo Vargas, hijos del señor Maximino Castillo, por mediación de su abogado constituido Lic. Ramón Jorge Rivas, y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por no haber demostrado dichos señores las calidades alegadas; **Tercero:** Se condena al señor Julio María Payamps, al pago de las costas. **Segundo:** Confirma la sentencia en lo que al aspecto penal se refiere; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada en cuanto a que rechazó en lo que se refiere al fondo, la constitución en parte civil de los señores Aurelinda Vargas Vda. Castillo, Juan Zenón, Abraham, Lucilo Aquil-

lino, Blanca Nereyda, Juana Enriqueta y Pedro de Jesús Castillo Vargas, por no haber demostrado dichos señores las calidades alegadas, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Declara, en cuanto al fondo, Buena y Válida dicha constitución en parte civil condena al acusado al pago inmediato en favor de los señores constituidos en parte civil, de la suma de RD\$6,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, a causa de la muerte de Maximino Castillo, y al pago de los intereses legales a partir de esta fecha de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos civiles; **Quinto:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte Civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** tuvo por establecido: a) Que el 27 de febrero de 1966, en el paraje de “Dajao”, de la Sección de “Las Piedras”, de San José de las Matas, después de una discusión sostenida entre ambos, y ocurrida después de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, Julio María Payamps voluntariamente ocasionó la muerte a Maximino Castillo, al inferirle varias estocadas con un cuchillo que portaba; b) Que la víctima provocó el hecho por haberle lanzado a su vez al acusado, algunas cuchilladas “que afortunadamente no le alcanzaron” y las cuales éste repelió, tras la discusión que sostenían; c) Que sí bien el acusado alegó la legítima defensa en su favor, los hechos no revelan los elementos constitutivos de la legítima defensa, pues a juicio de los Jueces del fondo el acusado pudo evitar el dar muerte a Castillo teniendo en cuenta “que Castillo se encontraba sin duda alguna bastante embriagado”;

Considerando que en los hechos así admitidos soberanamente por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los

elementos constitutivos del homicidio excusado, previsto por los artículos 295 y 321 del Código Penal, y sancionado por el artículo 326 del mismo Código, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenar al acusado a la pena de un año de prisión correccional, después de declararlo culpable, y de haber desestimado su alegato de legítima defensa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: Que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el crimen cometido por el acusado, había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Seis Mil Pesos; que, al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de reparación civil y en favor de dicha parte civil constituida, y sobre la apelación de ésta, por estimar que la otra parte no había discutido su calidad y que por tanto, no procedía el rechazamiento de su reclamación como lo había decidido el Juez de Primera Instancia, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación y de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos de interés para el acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Aurelia Vargas Vda. Castillo, Juan Zenón, Abraham Lucilo Aquilino, Porfirio de Jesús, José Virgilio, Ernesto Máximo, Blanca Nereyda y Juana Enriqueta Castillo y Vargas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio María Payamps, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; or-

evitando la distracción de las costas civiles, en favor del Sr. R. A. Jorge Rivas, abogado de los intervinientes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Rojas.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rosales Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1969**

Causa seguida a César Heyaime, Diputado al Congreso Nacional,  
a Gustavo Adolfo Gómez Velázquez

**Abogados:** Dres. Euclides García Aquino y Bolívar de Peña Ramírez

**Penal:** (Violación a la Ley 5771 y 4809)

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Enero del 1969, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 106<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida a César Heyaime, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, cédula (?), domiciliado y residente en San Juan de la Maguana y Gustavo Adolfo Gómez Velázquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 251, serie 93, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído a los Doctores Euclides García Aquino y Bolí-

var de Peña Ramírez, informar que tienen mandato de los prevenidos para representarlos: el primero a Heyaime, y el segundo a Gómez Velázquez;

Oído al Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído al testigo Bernardo Gomeri Dominici, en sus declaraciones, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado;

Oído a los prevenidos en sus declaraciones, exponiendo sus medios de defensa;

Oído al Dr. Euclides García Aquino, abogado del prevenido Heyaime, en su defensa que así concluye: "Que se descargue a nuestro representado César Heyaime, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometidos; es decir por no haber incurrido en ninguna violación a la ley ni al reglamento de tránsito";

Oído al Dr. Bolívar de Peña Ramírez, abogado del prevenido Gómez Velázquez, en la defensa de éste, que así concluye: "Que descarguéis de toda responsabilidad a nuestro defendido por no haber infringido ningún reglamento ni ley de tránsito y que se declaren las costas de oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Que se descargue al prevenido César Heyaime por considerar que no ha cometido ninguna falta. En cuanto al prevenido Gómez Velázquez, acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a RD\$-50.00 de multa y al pago de las costas";

dos, en sus ampliaciones y réplicas, habiendo agregado el

Dr. de Peña Ramírez, lo siguiente: "Modificamos nuestras conclusiones y solicitamos subsidiariamente en el caso de que los Jueces no se hayan formado su convicción, que se cite al Agente de Tránsito Nemencio Salvador Matos Féliz y a los demás testigos que no han asistidos a esta audiencia";

Vistos los documentos del expediente;

### **Autos Vistos:**

Resulta: a) Que en fecha 19 de diciembre de 1964, ocurrió en esta ciudad un accidente automovilístico entre una camioneta y una motocicleta en el cual resultó muerto Angel R. Salvador Pérez y con heridas Gustavo Adolfo Gómez Velázquez; b) Que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, fue regularmente apoderada la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de febrero de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo "Primero: Declina el expediente a cargo de César Heyaime y Gustavo Adolfo Gómez, a la Suprema Corte de Justicia por ser el Tribunal competente en razón de las condiciones de Legislador del co-prevenido César Heyaime"; c) Que apoderada esta Suprema Corte de Justicia, se fijó por Auto dictado al afecto, la audiencia del día 11 de enero de 1969, a las 9 de la mañana, para conocer del caso; d) Que la audiencia pública fue celebrada con el resultado que ha sido precedentemente expuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 67 inciso primero de la Constitución de la República; y 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961;

Considerando, en cuanto al prevenido César Heyaime, que el acta de la P. N., levantada en fecha 19 de diciembre de 1964 pone de manifiesto que el prevenido Heyaime al doblar hacia la izquierda con el vehículo que manejaba, para tomar la Avenida Máximo Gómez, obedeció las

señales del Policía de Tránsito que prestaba servicio en la esquina que forma dicha Avenida con la Avenida George Washington; que en efecto lo declarado por el citado agente, según figura en el acta fue lo siguiente: "A las 9 de la mañana mientras la motocicleta Placa No. 13935, marca Yamaha, color rojo y gris no está asegurada, propiedad de César Augusto Bautista, reside en la calle Duarte No. 5 en Haina, R. D., conducida por el señor Gustavo Adolfo Gómez y Velázquez, dominicano, de 21 años de edad, soltero, estudiante, Céd. No. 251-93, no portaba licencia, residente en la calle Federico Velázquez No. 76 en esta ciudad, transitaba de Este a Oeste por la Avenida George Washington, al llegar a la esquina formada con la Avenida Máximo Gómez, donde presto servicio como Tránsito, le hice señal de parada, al no obedecer y continuar la marcha, se originó un choque con el Station wagon placa privada No. 18838, marca Fiat, modelo 1964, color crema, asegurado en la Cía. San Rafael, C. por A., póliza No. A-52825, vence el día 7-7-65, propiedad de Juan Bautista Orozco, reside en la calle Capotillo No. 105 en San Juan, R. D., conducido por el señor que dice llamarse César Heyaime, dominicano, de 53 años de edad, casado, agricultor, no portaba cédula que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, a quien le di preferencia para doblar al lado izquierdo en esta última vía, en el impacto, resultaron con golpes diversos el conductor de la motocicleta y el señor Angel Rhadamés Salvador Pérez, dominicano, de 20 años de edad, soltero, estudiante, cédula No. 114988, serie 1ª, residente en la calle Moca No. 120 en esta ciudad, quien iba montado en la parte trasera de la motocicleta en mención, a consecuencia de los golpes que recibieron, fueron conducidos a la Clínica del Dr. Gómez Patiño, ubicada en la Avenida Independencia No. 139 en esta ciudad, donde quedaron internados; la motocicleta no sufrió daños y el Station wagon, con torcedura del bómper delantero izquierdo"; que esa declaración que a juicio de esta Corte no ha

sido desmentida eficazmente en el plenario, unido a la forma como ocurrieron los hechos, conduce a admitir que el prevenido Heyaime no cometió falta alguna que originase el accidente, por lo cual debe ser descargado de toda responsabilidad penal;

Considerando, en cuanto al prevenido Gustavo Adolfo Gómez y Velázquez, que por su propia declaración y por la del otro coprevenido, y por la del testigo Bernardo Gomeri Dominici, pero muy especialmente por el hecho comprobado de que la motocicleta que conducía estaba colocada en forma paralela, y un poco hacia atrás, y a la derecha de un carro público que transitaba por la avenida George Washington de Este a Oeste, permite formar la convicción de que para este conductor no eran de fácil visibilidad las señales del Policía de tránsito, pues lo interceptaba el vehículo al cual estaba paralelo; que en esas condiciones y como el Policía no cambió de posición, sino que hizo las señales con las manos como es lo normal en esos casos, no existen pruebas suficientes para poner a cargo de este prevenido ninguna imprudencia, torpeza, negligencia o inobservancia de los reglamentos que determinen su culpabilidad; sobre todo cuando el plenario reveló la posibilidad de que el Policía diera la señal a Heyaime de doblar a la izquierda y no indicar al conductor Gómez detenerse; que, en tales condiciones, este prevenido debe también ser descargado por insuficiencia de pruebas;

Considerando que habiendo en el expediente elementos de Juicio suficientes para formar la convicción de la Corte, no es necesario ordenar la citación de nuevos testigos conforme lo pidiera subsidiariamente el abogado defensor del prevenido Gómez Velázquez;

Por tales motivos: **Primero:** Descarga a los prevenidos César Heyaime y Gustavo Adolfo Gómez Velázquez, del delito puesto a su cargo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 11 de junio de 1968

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Wenceslao Peralta

**Abogado:** Dr. Luis Osiris Duquela M.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Ranchito Sección del Municipio y Provincia de La Vega, con cédula No. 31146, Serie 47, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de Junio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Rodríguez en representación del Dr. Luis Osiris Duquela M., abogado este último del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 11 de junio de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela M., abogado del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 1968, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 19, 20, 40, 49, 56, 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial, y 1334 y 1335 del Código Civil, 138 del Código de Procedimiento Civil, 164 y 196 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de febrero de 1967, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 219, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara a Federico Méndez, culpable de violación a la Ley No. 4809; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Wenceslao Peralta, por no haber cometido el hecho que se le imputa. Se declaran las costas de oficio para él. **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Wences-

Íao Peralta y José Francisco Guerrero, por conducto del Dr. Rafael Pimentel, contra la persona civilmente responsable Arturo Bisonó Toribio; y en consecuencia se condena a la Persona Civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$800.00 en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufrida, más los intereses legales a partir de la fecha de la presente sentencia. **Cuarto:** Se condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael Pimentel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía., de Seguros, "Seguros Pepín, S. A.", compañía aseguradora del vehículo del Sr. Arturo Bisonó Toribio"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Daz Estrella, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. de La Vega, en fecha 22 de febrero de 1967, que condenó el prevenido Federico Méndez por el delito de violación a la Ley No. 4809, al pago de una multa de RD\$5.00 y descargó a Wenceslao Peralta del mismo delito por no haberlo cometido, asimismo declaró regular y válida la constitución en parte civil y condenó a la persona civilmente responsable señor Arturo Bisonó Toribio al pago de una indemnización de RD\$800.00 y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Pimentel, por haberlas avanzado en su mayor parte, y declaró Oponible la sentencia a la compañía de seguros "Seguros Pepín, S. A.", aseguradora del vehículo de Bisonó Toribio, 2do. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida"; c) que sobre recurso de casación de Federico Méndez, Arturo Bisonó Toribio y la Compañía Seguros Pepín, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 13 de diciembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus

partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 1967 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Compensa las costas relativas a la acción civil y declara de oficio las relativas a la acción pública"; d) que el Tribunal de envío dictó en fecha 11 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza el incidente presentado en audiencia por el abogado de la Parte civil interviniente Dr. Luis Osiris Duquela. **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Federico Méndez y Wenceslao Peralta inculpado de violación a la Ley No. 4809 para una próxima audiencia a fin de citar a las partes en causa y para que se conozca el fondo de la misma; **Tercero:** Se reservan las costas";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 138 del Código de Procedimiento Civil y 164 y 196 Cód. Criminal. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 18, 20, 40, 49, 56, 71, 72 y falsa aplicación del artículo 97 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando que en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente; a) que al solicitar el Ministerio Público la presentación del original de la sentencia apelada de fecha 22 de Febrero de 1967 y del libro que contiene el acta de audiencia de fecha 3 de mayo de 1967, no habiendo sido presentados esos documentos, y habiendo dicho el Juez **a-quo**, que esto quedaba suplido por las hojas volantes de audiencia que se encontraban en el Juzgado de Paz, y de otra parte, por la copia de la senten-

cia que figuraba en el expediente, se violaron los textos de la ley indicados en el presente recurso; b) que la falta del original de la sentencia manuscrita con tinta indeleble, en la especie, no puede ser suplida por lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial en su artículo 19, en lo que respecta al duplicado y protocolización de las sentencias; pero,

Considerando que el expediente de la causa revela que apoderado únicamente el Tribunal de envío, de la apelación del prevenido, Federico Méndez, de la parte civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, y habiendo sido acogidos en todas sus partes, por ante el Juzgado de Paz, las conclusiones de la Parte Civil, hoy recurrente en casación, la sentencia del Juzgado **a-quo**, hoy impugnada que resuelve un pedimento del ministerio público, sobre cuestiones de forma, no hizo agravios a ésta, y en consecuencia dicha parte civil, carece de interés para interponer el presente recurso de casación; por lo que su recurso no puede ser admitido;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto, y éstas no pueden ser pronunciadas de oficio;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peralta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de febrero de 1968

**Materia:** Confiscaciones

**Recurrente:** Nilo Gualterio Mieses Pereyra

**Abogado:** Dr. Manuel María Miniño Rodríguez

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilo Gualterio Mieses Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado en la casa No. 194 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 5028, serie 1º, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 29 de febrero del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula No. 5889, serie 11, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie .47, abogado del recurrido que lo es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 29 de marzo del 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 7 de mayo del 1968, por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1969, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1936;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1351 del Código Civil, 20 de la Ley No. 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, 1 y 2 de la Ley No. 285 del 1964, 407 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en reivindicación de bienes intentada por Nilo Gualterio Mieses Pereyra contra el Estado Dominicano, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto, la información testimonial ce-

lebrada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 13 de junio de 1966; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en reivindicación de inmueble, intentada por el señor Nilo Gualterio Mieses Pereyra, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar y el Estado Dominicano, por ausencia de pruebas; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los Artículos 20 y 23 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes del 1962 y 407 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ordenó en fecha 17 de mayo del 1966, la celebración de un informativo testimonial, a solicitud de la parte demandante; que este informativo lo celebró la Corte en pleno; que esto no fue impugnado por las partes en causa, con lo que se aceptó que el procedimiento era sumario y, por tanto, estaba regido por el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; que es inexplicable que dicha Corte, después de ordenar y ejecutar esa medida se vuelva contra su propia sentencia y declare la improcedencia de la misma, ya que la sentencia que la ordenó tenía el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que, en efecto, la Corte **a-qua** para rechazar la demanda intentada por Nilo Gualterio Mieses Pereyra estimó que “tratándose de una demanda en reivindicación de inmueble; es evidente que se trata de una acción real inmobiliaria regida por el procedimiento ordinario, por lo cual era improcedente que el informativo se hiciera, como ha sucedido en el presente caso, siguiendo las reglas del procedimiento sumario, esto es, por el Tribunal en pleno y no por ante un Juez comisario, tal como lo exige el Artículo 255 del Código de Procedimiento Ci-

vil"; que por tanto, agrega la Corte, es evidente que dicho informativo es nulo; que, además, la referida Corte expresa en su sentencia que "al ser nulo el informativo, mediante el cual la parte demandante, señor Nilo Gualterio Mieses Pereyra, ha querido probar sus pretensiones, y al no existir en el proceso ningún otro medio de prueba en qué apoyar su demanda, es evidente que sus conclusiones deben ser rechazadas por ausencia de pruebas; y en cambio, procede acoger en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte demandada, Corporación Azucarera de la República Dominicana";

Considerando, sin embargo, que las disposiciones del Artículo 20 de la Ley No. 5924 del 1962 sobre Confiscación General de Bienes, según las cuales "los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa", deben interpretarse en el sentido de que esa medida de instrucción ha de realizarse conforme a las disposiciones del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de acuerdo con el procedimiento sumario, ya que no otra cosa quiso indicar el legislador al señalar que "Los informativos se harán en forma sucinta", sin que fuera necesario emplearse el procedimiento más complicado de los Artículos 252 y siguientes del mismo Código; que de la economía de la Ley de Confiscaciones se desprende que el legislador tuvo el propósito de crear un procedimiento sencillo y breve; tanto en la materia penal como en la civil comprendidas en la Ley No. 5925; que el Artículo 20, mencionado, está incluido en el capítulo V de dicha Ley, que se refiere al procedimiento en materia civil, y, por tanto, los informativos que se celebren en relación con las demandas en reivindicación intentadas por aquellas personas que se crean afectadas por usurpaciones realizadas con abuso de poder como la intentada en la especie, deben realizarse de acuerdo con el procedimiento sumario; que en este orden de ideas es evidente que lo que la Corte *a-qua* debía ha-

cer era ponderar el informativo para rechazar o admitir los resultados del mismo;

Considerando, que, por otra parte, la Corte **a-qua** no podía revocar su propia sentencia por la cual ordenó la celebración del referido informativo, sobre todo después de haberlo celebrado, y sin que las partes, que estuvieron presentes, se hubieran opuesto a la celebración del mismo; que su fallo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no fue dictado en defecto, y sólo podía ser anulado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de un recurso de casación, por ser el único recurso permitido contra las sentencias dictadas en materia de confiscación general de bienes; que por todas estas razones en la sentencia impugnada se han violado los Artículos 20 de la Ley No. 5924 del 1962 sobre Confiscación General de Bienes y 1351 del Código Civil, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 23, **in fine**, de la mencionada Ley 5924, "Las costas se podrán compensar en todos los casos";

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, en fecha 29 de febrero del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en iguales funciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1969.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia de Barahona, de fecha 27 de marzo de 1968

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** El Ingenio Barahona

**Abogado:** Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa

**Recurrido:** Miguel Méndez

**Abogado:** Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Justo Gómez Vásquez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Ingenio Barahona, División de Barahona, del Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en el Batey Central del Ingenio Barahona, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, pronunciada en sus atribuciones labora-

les, en fecha 27 de marzo del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 5 de Junio del 1968, por el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, cédula No. 23164, serie 18, abogado del Ingenio recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo, cédula No. 11094, serie 22, y Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18, abogados del recurrido, que lo es Miguel Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, domiciliado en el Barrio "Salinas" del Batey Central del Ingenio Barahona, Municipio de Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil, 57, 59 y 61 de la Ley 637 del 16 de Junio del 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó en fecha 12 de septiembre del 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Que debe declarar, como al efecto Declara Rescindido el Contrato de Trabajo existente entre el señor Miguel Méndez y el Ingenio Barahona, por culpa del patrono. **Segundo:** Rechazar como al efecto Rechaza los ordinales Tercero y Sexto de las conclusiones presentadas por los Doctores Justo Gómez Vásquez y Milcíades Damirón Maggiolo, por improcedente y mal fundados. **Tercero:** Condena al Ingenio Barahona, a pagar el

señor Miguel Méndez, la suma de Ciento Veintisiete Pesos Oro 24-100 (RD\$127.24) por concepto de 24 días de pre-aviso que le corresponden a razón de 5.76 diarios, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 69 del Código de Trabajo; la suma de Mil Seiscientos Cuarentiún Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$1,641.60) que le corresponden por 285 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$5.76 diarios, de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 72 del Código de Trabajo; la suma de Quinientos Dieciocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD\$518.40) por concepto de 90 días tres meses de sueldo que le corresponden, como indemnización de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo; al pago de los intereses legales de esta suma, desde el inicio de la demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia. **Cuarto:** Condena al Ingenio Barahona, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Justo Gómez Vásquez y Milcíades Damirón Maggiolo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechazar como en efecto Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la parte apelante, Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, por improcedentes y mal fundadas. **Segundo:** Declarar como en efecto Declara Inadmisibile el recurso de apelación de fecha 20 de febrero del año 1968, intentado por la Ingenio Barahona, C. por A., contra sentencia No. 14 de fecha 12 de septiembre del año 1967 dictada en materia de Trabajo por el Juzgado de Paz de este municipio. **Tercero:** Condenar como en efecto Condena al Ingenio Barahona, División de Barahona, del Consejo Estatal del Azúcar, Institución Autónoma del Estado, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Milcíades Damirón Maggiolo y Justo Gómez Vásquez, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación el Ingeniero recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación y desconocimiento del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa y violación del artículo 141 del mismo Código por ausencia de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por oscuridad de motivos y por ausencia de motivos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley 637 del 1944, sobre Contrato de Trabajo. Violación de los artículos 57 y 59 de la misma Ley.

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio del memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** rechazó sus conclusiones tendientes a que se ordenara la comunicación de los documentos solicitada por él en audiencia sin dar motivos al respecto; que al proceder en esta forma en la sentencia impugnada se han violado los artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada se rechazaron las conclusiones presentadas por el actual recurrente, entre las cuales figuraba un pedimento de comunicación de documentos, sin que en dicha sentencia se dieran motivos para justificar el rechazamiento, en lo que concierne a ese último pedimento; que es obvio que para que el actual recurrente, apelante en esa instancia, estuviera en aptitud de contestar las conclusiones de la otra parte, por las que solicitó que se declarara inadmisibles el recurso de apelación porque ya el caso había sido fallado, era necesario que el recurrente examinara los documentos en que se basaba ese alegato, y si el Tribunal **a-quo** estimaba improcedente el ordenar esa medida debió dar los motivos de lugar; que al no hacerlo así en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de motivos, y se violó el de-

recho de defensa; que en consecuencia el citado fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme el ordinal 3ro. del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 27 de marzo del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez — Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de noviembre de 1967

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Rafael Emilio Sanz Tavárez

**Abogado:** Dr. Luis Moreno Martínez

---

**Recurridos:** Youssra Wassef Lajam, José Wassef Lajam, y Michel Wassef Lajam (declarados en defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Sanz Tavárez, dominicano, soltero, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle Santa Ana No 80. serie 56, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de noviembre de 1967, dictada en relación con

la Parcela No. 2054 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Luis Moreno Martínez, cédula No. 15704, serie 56, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 1967, en el cual se invoca el medio de casación que se copia más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de septiembre de 1968, por medio de la cual declaró el defecto contra los recurridos Youssra Wassef Lajam, José Wassef Lajam y Michel Wassef Lajam;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 y 2126 de la Ley de Registro de Tierras,, reformado el último por la Ley No. 3787, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 2054 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del expediente, dictó en fecha 15 de septiembre de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo en lo que se refiere a dicha parcela, dice así: **"FALLA:** Parcela Número 2052; Área: 153 Has., 77 As., 82 Cas., **ORDENA** el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor de las personas que se indican a continuación, en la proporción siguiente: a).— 1,407.-30.6 Tareas, y sus mejoras consistentes en pangola, pasto natural y una casa de tablas de palma, techada de yaguas, con piso de "Tierras", en favor del señor Miguel Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado con María de la Cruz Taveras, agricultor, domiciliado y residente en

Damajagua, San Francisco de Macorís, cédula de identidad personal No. 4231, serie 56; b).— 573.32.6 Tareas, y sus mejoras de pangola y pasto natural, en favor del Dr. José Erasmo Tavárez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado con Carmela Flores, domiciliado y residente en calle Rodríguez Objío No. 22, Santo Domingo, médico, cédula No. 12792, serie 56; y c).— 464.70.2 Tareas, y sus mejoras de pangola y pasto natural, en favor de los señores Youssra Wassef Lajam de Ouais, José Wassef Lajam y Miguel Wassef Lajam, de generales ignoradas; Parcela Número 2054; Area: 63 Has., 03 As., 59 Cas., **ORDENA** el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en cacao y cocoteros, en favor de los señores Youssra Wassef Lajam de Ouais, José Wassef Lajam y Miguel Wassef Lajam, de generales ignoradas; Parcela Número 2055: Area: 215 Has., 19 As., 63 Cas., **ORDENA** el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras de pangola y yerba de guinea, en favor del señor Doctor José Erasmo Tavárez Polanco, de generales que constan; Parcela Número 2068; Area 3 Has., 12 As., 08 Cas.; **ORDENA** el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en cacao y café, en favor del señor Luciano Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Primitiva Marmolejos, domiciliado y residente en "La Bajada", San Francisco de Macorís, cédula de identidad personal número 1360, serie 56"; b) que no habiendo sido recurrida en apelación dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, la aprobó en Cámara de Consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 126, reformado, de la Ley de Registro de Tierras, como tribunal de revisión de todos los fallos de jurisdicción original; dictando al efecto, la decisión aprobatoria, ahora impugnada en casación, en fecha 3 de noviembre de 1967;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, y como fundamento de su recurso el siguiente

medio: **Unico:** Carencia de base legal, falta de motivos: violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 126 y 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el procedimiento especial instituido por la ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras, está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se estima agraviada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a que para que pueda interponerse recurso de casación contra un fallo de dicho Tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud, un asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que no haya modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurren de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando que en la especie el recurrente en casación no introdujo recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviere en cuenta en el momento de reali-

zar la revisión obligatoria que pone la Ley a su cargo, haya o no haya apelación; que, por otra parte, el Tribunal Superior al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar las razones que expone el recurrente en el único medio de su recurso, arriba anunciado;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, porque la parte recurrida, al hacer defecto, no se ha presentado a solicitarla;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Sanz Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Miguel A. Pérez González

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Pérez González, Norte Americano, mayor de edad, domiciliado en Costa Verde, Haina, Distrito Nacional, comerciante, casado, con cédula No. 147678, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, se-

rie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de julio de 1968, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 2 del mes de diciembre de 1968, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 15 de la Ley No. 1014 de 1935, 288 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a).—que con motivo de una querrela por estafa presentada en fecha 25 de diciembre de 1967, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales en fecha 19 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Sr. José Virgilio Grullón Lazala, por órgano de su abogado constituido Dr. José del Carmen Adames Félix, en contra del Sr. Miguel Pérez González, por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Segundo:** Condena al prevenido Miguel Pérez González, al pago de una multa de RD\$50.00 por haber violado el Art. 405 del C. P., en perjuicio del Sr. Virgilio Grullón Lazala. **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil respecta condena

al referido Sr. Miguel Pérez González, al pago de una indemnización de RD\$800.00, en favor del Sr. José Virgilio Grullón Lazala, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste experimentados. **Cuarto:** Ordena al prevenido Miguel Pérez González a devolverle inmediatamente al Sr. José Virgilio Grullón Lazala, la suma de RD\$465.00 que éste le había entregado como avance a la cuenta de RD\$1,200.00, suma por la cual el prevenido Miguel Pérez González, le había vendido al agraviado José Virgilio Grullón Lazala, un carro usado conforme a un contrato de venta condicional intervenido entre ambas partes. **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas, en favor del Dr. José del Carmen Adames Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Fabio Fiaño Cáceres, a nombre y representación del prevenido Miguel Pérez González, en el sentido de que se sobresea la causa por no existir en el expediente "copia certificada" de la sentencia contra la cual ha apelado dicho prevenido Miguel Pérez González, en razón de que se encuentra en el expediente el dispositivo de dicha sentencia a la cual solamente le faltan los motivos, causa que no es motivo de sobreseimiento, ya que el Tribunal de Segundo grado lo que juzga es el caso sometido a su consideración por segunda vez y no la sentencia y al juzgar el fondo, tomará en consideración tales faltas de motivos para decidir legalmente lo que sea de lugar; **Segundo:** Condena al prevenido Miguel Pérez González, al pago de las costas ocasionadas con motivo del presente incidente; y, **Tercero:** Ordena la continuación de la causa";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: **Unico:** Falta de base le-

gal y violación del artículo 288 del Código de Instrucción Criminal;

Considerando que el recurrente en el medio propuesto alega en síntesis: que siendo el recurso de apelación un recurso contra la sentencia recurrida, ésta debe ser remitida junto al expediente como parte de éste y que corresponde al Ministerio Público hacer que se cumpla esa formalidad esencial; que en el caso encontrándose en el expediente solamente el dispositivo de la misma, se violó el artículo 288 del Código de Procedimiento Criminal, y la sentencia de la Corte que declaró conocer de la apelación en tales circunstancias debe ser casada;

Considerando que la Corte **a-qua** entre los fundamentos de su fallo, en una parte de su último considerando, dice lo siguiente: "que por demás y a mayor abundamiento, un tribunal de alzada no juzga las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, sino específicamente el caso que se le somete; que en el caso ocurrente, la sentencia dictada en fecha dos (2) de mayo de 1968, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra en dispositivo en el presente expediente, cosa ésta que es suficiente para esta Corte de Apelación conocer de los recursos elevados contra la sentencia del Tribunal **a-quo**";

Considerando que si bien es cierto que en virtud de la ley 1014 de 1935, una sentencia dada en dispositivo, al ser apelada, debe motivarse antes de ser enviada por ante la Corte **a-qua**, no es menos cierto que si esto no se hace, dicha Corte, en virtud del efecto devolutivo del mismo, está en el deber de conocer del fondo del proceso que se ventila, dando ella la motivación que corresponda, y que habiéndose omitido en el fallo apelado; que por tanto al declararse la Corte **a-qua** regularmente apoderada y ordenar la continuación de la causa, hizo una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el medio de casación propuesto carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de Julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de junio de 1968

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** Reynaldo Pineda

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Sabana Alta, Jurisdicción de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de Junio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 del mes de Junio de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que procediera a instruir la sumaria correspondiente por tratarse de un crimen; b) que mediante Providencia Calificativa de fecha 29 del mes de Junio de 1967, dicho Juez de Instrucción envió por ante el Tribunal Criminal a Reynaldo Pineda y Ricardo Santana, como autores del crimen de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte a Rafael Fausto Maríñez, hecho ocurrido en Sabana Alta, Sección Guanito, Municipio y Provincia de San Juan, en fecha 30 de abril del año 1967; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha 15 de Noviembre de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Se descarga a Pedro Montilla y a Miladys Noboa, de la multa de RD\$20.00 que se les condenó en la audiencia anterior; Segundo: Se declara a Reynaldo Pineda, culpable de Golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Fausto Maríñez, y en tal virtud se condena a sufrir Un Año de Prisión Correccional y costas, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; Tercero: Se descarga a Ricardo Santana del mismo crimen, por no haber cometido el hecho; se declaran de oficio las costas en cuanto a éste"; d) que sobre recurso de apelación del Ministerio Público, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 25 de Junio de 1968, la sentencia ahora impugna-

da en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 15 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia. **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al acusado Reynaldo Pineda, y en consecuencia lo declara autor del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte, en perjuicio de Fausto Domingo Maríñez, y en consecuencia lo condena a sufrir seis años de trabajos públicos. **Tercero:** Modifica asimismo la sentencia apelada en cuanto al acusado Ricardo Santana, en el sentido de descargarlo del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas. **Cuarto:** Condena al acusado Reynaldo Pineda, al pago de las costas de la alzada. **Quinto:** Descarga a los testigos: José Eugenio Rivas y Nicolás Noboa Reyes, de la multa de veinte pesos, que le fue impuesta por una sentencia anterior, por haber justificado su inasistencia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que el acusado Reynaldo Pineda infirió voluntariamente varias heridas, con un cuchillo que portaba a Fausto Domingo Maríñez, que le ocasionaron la muerte al día siguiente del hecho;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** se encuentran los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por la última parte de este mismo artículo con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo a (6) Seis Años de Trabajos Públicos, después de declararlo culpable de dicho crimen, la Corte **a-qua** aplicó en el presente caso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pineda contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1968

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Leonardo Confesor Lara

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Confesor Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Monte Cristy, de esta ciudad, cédula No. 15276, serie 3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 16 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 24 de enero de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de José Levi Amarante Cruz, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que procediera a realizar la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; b) que dicho Juez de Instrucción, en fecha 8 de noviembre de 1966, dictó su Providencia Calificativa al respecto, mediante la cual declaró que existen indicios suficientes para inculpar a Leonardo Confesor Lara del crimen de Homicidio Voluntario en la persona de José Levi Amarante Cruz, y tentativa de homicidio en perjuicio de Nemencio Amarante Cruz; c) que apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de Febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre recursos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del acusado Leonardo Confesor Lara, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 16 de enero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Leonardo Confesor Lara y el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 y 20 de febrero de 1967, respectivamente, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1967, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara a Leonardo Confesor Lara, culpable de homicidio voluntario perpetrado en la persona del que en vida respondía por José Levi Amarante Cruz, de tentativa de Homicidio en perjuicio de Nemencio Amarante Cruz y de porte ilegal de arma blanca y en consecuencia se condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de Penas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Belén Minaya Vda. Amarante, contra el acusado Leonardo Confesor Lara, por mediación del abogado constituido Dr. Ulises Cabrera y en consecuencia se condena dicho prevenido al pago de la suma de (1) Un Peso Oro, como indemnización simbólica a título de daños y perjuicios ocasionándole la muerte con el expresado hecho criminoso; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuchillo cuerpo del delito"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** Condena al acusado Leonardo Confesor Lara, al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido: a) que José Levi Amarante Cruz y su hermano Nemencio Amarante Cruz se encontraban el domingo 18 de octubre de 1966, ingiriendo bebidas alcohólicas en el Restaurant "Garden", en la Avenida San Martín No. 4 de esta ciudad; b) que con ellos estaban en la misma mesa dos mujeres, cuando se presentó Leonardo Confesor Lara, quien fue a tomarse unas copas de cerveza en la barra de dicho Restaurant, y en un momento dado, salió al pasillo atravesando la cocina del Restaurant, de donde sustrajo un cuchillo

llo, con el cual le infirió una herida a José Amarante Cruz, ocasionándole la muerte, e hiriendo también a Nemencio Amarante Cruz;

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigado por el artículo 304, del mismo Código, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo a 20 años de trabajos públicos, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, después de declararlo culpable de dicho crimen; confirmando además, en todas sus partes, la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1967, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el crimen cometido por Leonardo Confesor Lara le ocasionó daños morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto fijó en un peso, que fue la suma solicitada por dicha parte civil; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente Leonardo Confesor Lara, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Confesor Lara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 16 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** José Bartolomé Barceló Pascual

**Abogado:** Dr. Mario Read Vittini

---

**Recurrido:** Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón

**Abogado:** Dr. J. Elías Fernández Bisonó y Lic. R. A. Jorge Rivas

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bartolomé Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No. 67 de la calle Mella, de la ciudad de Santiago, cédula No. 58716, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Elías Fernández Bisonó, cédula No. 34161, serie 31, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 171, 337, 404, 577, 558 y 567 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a breve término intentada por José Bartolomé Barceló Pascual contra los hoy recurridos, tendiente a obtener el desembargo sobre la base de la nulidad del embargo retentivo practicado por los recurridos contra Barceló, en manos del Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 25 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERRO:** Se ordena la unión de la demanda en Nulidad del Embargo Retentivo u Oposición intentada por el señor José Bartolomé Barceló Pascual, contra los señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández con la demanda en validez del referido Embargo Retentivo u Oposición intentada por los señores Manuel de Jesús

Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández contra los señores Miguel Barceló Pascual; Polita Barceló Pascual, el menor Francisco José Barceló Lazala, en la persona de su madre y tutora legal Doctora Melania Lazala Rivas Mandizábal; José Bartolomé Barceló Pascual (a) Bartolo: José Barceló Pascual (a) Pepín y María Pascual viuda Barceló y a la menor Margarita Barceló Santana en la persona de su madre y tutora legal, señora Zoraida Rosacumbe, señor Bartolomé Barceló Pascual al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Elías Fernández Bisonó, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor porción"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Bartolomé Barceló Pascual, contra sentencia de fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante por improcedentes y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimada señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández, y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al apelante José Bartolomé Barceló Pascual al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte intimada en apelación, Dr. José Elías Fernández Bisonó y Lic. R. A. Jorge Rivas, por haber afirmado éstos haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de examen de los documentos sometidos.— Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos y motivos erróneos.— Insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la demanda. Desnaturalización del procedimiento.— Violación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 404 y falsa aplicación del 337 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la acción intentada por él contra los embargantes Bisonó y Burgos, no fue una “demanda incidental en nulidad de embargo retentivo”, como la calificaron los jueces del caso, sino una demanda principal en desembargo, fundada en que dichos señores no tenían contra el recurrente Barceló un crédito cierto que pudiese justificar el embargo retentivo practicado; que la Corte **a-qua** hizo la referida calificación sin ponderar los documentos de la causa, pues en ellos se establece que el recurrente concluyó pidiendo que se ordenara “el levantamiento del embargo retentivo a oposición de que se trata”; b) que si bien es cierto que en toda demanda en desembargo existe una indiscutible conexidad con la demanda en validez de ese mismo embargo, puesto que una tiende a aniquilar lo que la otra pretende validar, no menos verdad es que el legislador ha tenido en cuenta que un embargo causa normalmente considerables perjuicios y que la parte así lesionada o potencialmente en peligro de serlo, debe tener una vía urgente para evitar esos perjuicios; c) que cuando se intenta una acción principal en desembargo, esa demanda no debe fusionarse con la demanda en validez del embargo retentivo, en razón de que ello obligaría al embargado a limitarse a producir defensas en la demanda en validez, con los retardos del procedimiento ordinario, mientras que si se conoce separadamente de su demanda en des-

embargo, el procedimiento que debe seguirse es el sumario; d) que, además, la demanda en desembargo prevista en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil ha sido instituida en beneficio del embargado que entiende que lo ha sido injustamente y sin fundamento jurídico; por tanto para él no hay utilidad alguna que tal procedimiento se una a la demanda en validez, especialmente en la especie, cuando el embargo se hizo sin tener un crédito cierto, más aún sin tener una expectativa de derecho; que esa excepción de unir las dos demandas, (que debían ser conocidas en el mismo Tribunal), es una maniobra de los embargantes para aludir una decisión inminente"; que la Corte *a-qua* al ordenar la fusión de las referidas demandas, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 567 del Código Civil dispone que la demanda en validez y la de desembargo se establecerán ante el Tribunal del domicilio de la parte ejecutada, ello no significa que el juez apoderado de ambas demandas esté forzosamente obligado a conocerlas y decidir las separadamente y por procedimientos distintos; que cuando los jueces del fondo están apoderados de dos demandas como las de la especie (aunque la de desembargo la hayan calificado de demanda en nulidad) unidas por lazos tan estrechos que la solución dada a una cualquiera de ellas pueda repercutir sobre la solución de la otra, dichos jueces pueden unir ambas demandas para decidir las por una misma sentencia, sin que la urgencia de una de ellas pueda ser óbice para dicha medida, máxime cuando los jueces del fondo gozan en ese punto de amplios poderes de apreciación; que cuando el embargado para apoyar su demanda de desembargo, invoca como ha ocurrido en la especie, que los embargantes no tenían el crédito cierto que justificase esa medida, los jueces del fondo para fallar el asunto deben ponderar ese alegato y determinar si es válido o no el embargo de

que se trata; que esa decisión repercutiría necesariamente sobre la solución que debe dársele a la demanda en validez del mismo embargo, intentada por los embargantes;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para ordenar la fusión de las referidas dos demandas, expuso lo siguiente: "hay conexidad entre dos demandas, cuando entre ellas existen lazos de dependencia de tal naturaleza que hacen necesario y conveniente fallarlas conjuntamente para evitar lentitudes en los procesos e incurrir además, en fallos contradictorios; o lo que es lo mismo, cuando ambas demandas están tan estrechamente unidas, que la solución que se le pueda dar a una, repercute necesariamente sobre la solución que se le pueda dar a la otra; que la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y la demanda en nulidad del mismo, sin lugar a dudas son evidentemente conexas porque la solución que se dé a una podría tener repercusión sobre la solución a dar sobre la otra, y en afirmar y mantener lo contrario, muy fácilmente incurriría el juez, en una contradicción de sentencia";

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del fondo han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, la referida sentencia contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y de las reglas que rigen la conexidad; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bartolomé Barceló Pascual, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó y del Lic. R. A. Jorge Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Flor María Brea

**Abogado:** Dr. Gastón Barry Fortun

---

**Prevenido:** Héctor Pimentel Díaz

**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor María Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 384, de la calle María Montés, cédula No. 85452, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado del prevenido Héctor Pimentel Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Sombrero, Municipio de Baní, cédula No. 52109, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del agistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en su condición de parte civil constituida, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 1968, sometido por la recurrente, y suscrito por su abogado Dr. Gastón Barry Fortun, cédula No. 959, serie 26, en el cual invoca los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre del prevenido Héctor Pimentel Díaz; y el escrito de ampliación del mismo abogado, en la misma calidad, de fecha 17 de diciembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 68, 186, 214 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 4 de la Ley No. 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como resultado de una querrela presentada por la señora Flor María Brea, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, el citado funcionario apoderó del caso a la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; y dicho tribunal, en fecha 26 del mes de octubre de 1962, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por declaración en la Secretaría, el mismo tribunal en fecha 15 del mes de octubre de 1963, dictó sentencia por la cual dispuso: "Falla: Primero: Declara inadmisibles por tardío, el recurso de oposición interpuesto en fecha 23 del mes de Julio del mil novecientos sesenta y tres (1963), por el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, contra sentencia dictada en defecto en fecha 26-10-62, por esta Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la Sra. Flor María Brea, contra el inculcado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercero: Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Flor María Brea; y, en consecuencia, se condena a Tres Meses de Prisión Correccional; Cuarto: Se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar a la parte civil constituida una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculcado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz; Quinto: Condena a Héctor Díaz Pimentel al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Condena al nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, parte recurrente, al pago de las costas de su recurso"; c) que No conforme

con el fallo, el prevenido interpuso formal recurso de apelación en la Secretaría de la misma Cámara, en fecha 15 del mes de octubre de 1963; d) que en fecha 17 del mes de marzo del 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Concede un plazo de quince días (15) al recurrente Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a partir de la notificación de la presente decisión, para inscribirse en falsedad contra los actos que pretende falsos y en virtud de los cuales se establece nula por tardía la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 1964, la mencionada Corte dictó una sentencia por la cual dispuso: "Falla: Primero: Rechaza por improcedentes las conclusiones presentadas por el señor Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, por mediación de su abogado, en el sentido de que se sobresea el conocimiento del fondo del presente proceso; Segundo: Declara caduco el procedimiento de inscripción en falsedad iniciada por Héctor Díaz, por su negligencia y dejadez en la propulsión del procedimiento; Tercero: Se declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz contra sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 1962, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil en audiencia por el Dr. Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la Sra. Flor María Brea; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercero: Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Flor María Brea, y, en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; Cuarto: Se condena al preve-

nido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar una indemnización de RD\$200.00 y al pago de las costas civiles y penales, las primeras en favor del Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Cuarto: Condena al recurrente Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor del abogado de la parte civil, Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que inconforme con el fallo, el prevenido Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, recurrió en casación, según acta levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha primero de septiembre de 1964"; g) que en fecha 27 de julio de 1966, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en fecha 13 de agosto de 1964 y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Declara las costas de oficio"; h) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 1967, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Fallo: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de oposición interpuesto en fecha 23 del mes de julio del año 1963, por el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, contra sentencia dictada en defecto en fecha 26-10-62, por esta Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Doctor Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la señora Flor María Brea, contra el inculpado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz; Segundo: Se pronuncia

el defecto contra el nombrado Héctor Díaz o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercero: Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Flor María Breá, y, en consecuencia, se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, por mediación de su abogado de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculpado Héctor Díaz Pimentel; Quinto: Condena a Héctor Díaz Pimentel al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Doctor Gastón Barry Fortún, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Segundo: Condena al nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, parte recurrente, al pago de las costas de su recurso"; etc.; por haberlo intentado de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones presentadas en la audiencia de esta Corte por dicho recurrente, señor Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, por mediación de su abogado defensor Lic. Salvador Espinal Miranda, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena al preindicado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente recurso de alzada, y ordena la distracción de las últimas en favor del Doctor Gastón Barry Fortún, abogado constituido por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; i) que sobre nuevo recurso de casación interpuesto por Héctor Pimentel Díaz, la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 1967, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Se declaran las costas de oficio"; j) que la Corte de San Pedro de Macorís, como Corte del nuevo envío ordenado, en fecha 13 de mayo de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Héctor Pimentel Díaz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de octubre de 1963, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que declaró inadmisibile, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por el referido inculpado, en fecha 23 de julio de 1963, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 26 de octubre de 1962, por ese mismo tribunal, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, por el delito de violación de domicilio, en perjuicio de la nombrada Flor María Brea; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Flor María Brea, por mediación de su abogado constituido Doctor Gastón Barry Fortún y en cuanto al fondo condenó al aludido inculpado Héctor Pimentel Díaz, a pagar a dicha parte civil constituida, una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Doctor Gastón Barry Fortún, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de fecha cinco (5) de diciembre de 1962, instrumentado por el Ministerial Darío Castro, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional; Quinto: Avoca el fondo del asunto de que se trata y, en consecuencia, fija el lunes día diecisiete (17) del mes de junio del año en curso.

de 1968, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Héctor Pimentel Díaz, inculpado del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Flor María Brea, a fin de una mejor sustanciación. Sexto: Ordena la citación de las partes y de las demás personas que en el expediente figuran como testigos. Séptimo: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que la recurrente invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 81 de la Ley de Organización Judicial.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 141 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene la recurrente que al declarar la Corte **a-qua** nulo y sin ningún valor ni efecto el acto del Alguacil Darío Castro de fecha 5 de diciembre de 1962 por el cual se dió por notificado al prevenido Héctor Pimentel la sentencia condenatoria dictada en defecto por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, incurrió en la violación de los artículos 68 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 81 de la Ley de Organización Judicial, porque a juicio de dicha recurrente la Corte “no puede reprobár” lo que dice el acto, pues “está obligada a creerlo hasta inscripción en falsedad”, sobre todo que el alguacil había notificado otro acto anterior personalmente al prevenido, y porque en el acto que se anula hay una nota del Alguacil actuante que dice “él no quiso recibir la citación”; que la Corte **a-qua** ha fallado con la sola declaración de la parte interesada; que con ello se violó la fe debida a un acto auténtico, pues “la ley no ha querido que los actos de alguacil sean anulados antojadizamente”; que, al proceder como lo hizo, la Corte **a-qua** no sólo incurrió en

las violaciones arriba indicadas, sino que violó también con ello los artículos 141 y 1030 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin base legal su sentencia; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** puesta en mora de decidir, frente a conclusiones formales del prevenido, sobre la nulidad del acto de alguacil arriba mencionado, se edificó al respecto, según consta en los motivos de su sentencia; por "el examen detenido de dicho acto" (no por la declaración de la parte interesada, como sostiene la recurrente), y en base a ello y al resultado del plenario, dió por comprobadas varias irregularidades en dicho acto, relativos a la falta de menciones sustanciales, tales como la mención de que dicho oficial conocía personalmente al prevenido Héctor Pimentel Díaz; que además en el acto se indicó como domicilio y residencia del prevenido, una dirección que no respondía a la realidad, pues no era cierto que estuviera domiciliado en el Pabellón No. 9 del Mercado Nuevo, indicado en la notificación, sino en la calle Dr. Tejada Florentino "según consta en el acto de traspaso de patente"; que después de esas comprobaciones la Corte **a-qua** para declarar nulo dicho acto dió los siguientes motivos: "que una persona puede ser asignada o notificada personalmente en cualquier sitio fuera de su domicilio en que pueda ser encontrada por el alguacil actuante; pero en este caso, el ministerial debe conocer personalmente a la persona a quien va dirigido el acto y hacer mención en el mismo de dicha circunstancia"; "que el ministerial Darío Castro afirma en su acto de fecha 5 de diciembre de 1962, haber notificado personalmente al prevenido Héctor Pimentel Díaz, la sentencia de fecha 26 de octubre de 1962 de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a tres (3) meses de prisión correccional y a una indemnización de RD\$200.00 a favor de la parte civil constituida señora Flor María Brea, pero

sin la mención de que el prevenido era de su conocimiento personal"; "que esta Corte estima que por haber sido notificado, por el alguacil mencionado el señor Héctor Pimentel Díaz personalmente, sin hacer mención dicho ministerial de que él conocía personalmente al indicado señor Héctor Pimentel Díaz, el acto instrumentado por el alguacil Darío Castro en fecha 5 de Dic. de 1962 y notificado a Héctor Pimentel Díaz, debe ser anulado en virtud de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando el prevenido ha negado haber recibido dicha notificación ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, están contestes en que "un emplazamiento es válidamente remitido a la persona del asignado encontrado fuera de su domicilio, aunque por sentencia la notificación a domicilio haya sido ordenada". "Pero en este caso, es necesario que el oficial ministerial conozca personalmente a la parte". "Si no conociera personalmente a la parte, él remitirá el emplazamiento a una persona encontrada fuera de su domicilio, que se diga ser la persona a quien la notificación va dirigida o que sea indicada como tal por terceros, el alguacil se expondría a ver anular su acto"; que aunque ha sido consagrado que "no hay nulidad sin agravio" esta Corte estima que el acto del 5 de diciembre de 1962, notificado por el ministerial Darío Castro al prevenido Héctor Pimentel Díaz, anulable por las razones antes dichas, ha producido agravios o daños a dicho prevenido Héctor Pimentel Díaz, puesto que el repetido acto ha motivado que el recurso de oposición interpuesto por él contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de octubre de 1962 que lo condenó a sufrir 3 meses de prisión correccional y al pago de doscientos pesos oro de indemnización en favor de la señora Flor María Brea, parte civil constituida y al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Doctor Gastón Barry Fortún, le cerró las puertas para que él, el

prevenido, pudiera discutir el fondo del hecho que se le imputa, con lo cual se violó su sacratísimo derecho de defensa”;

Considerando que si ciertamente lo atestiguado por un acto auténtico debe ser creído hasta inscripción en falsedad, en lo que concierne a determinadas enunciaciones del acto, es en base a que el mismo haya sido instrumentado en conformidad a la ley, pues la omisión de formalidades sustanciales o de menciones que no están protegidas por la fe atribuída al acto, y cuya prueba en contrario puede ser hecha, pueden hacerlo anulable, como ocurrió en la especie, sin necesidad de recurrir a la inscripción en falsedad; que la nota que afirma la recurrente que puso el alguacil en el acto de que el prevenido no quiso recibirlo, no cubría las omisiones comprobadas por la Corte **a-qua**; ni tampoco era óbice para juzgar sobre la validez de ese acto, la circunstancia de que el prevenido le hubiese hecho el alguacil actuante según se afirma —otra anterior notificación— (que también fue impugnado como regular), pues cada acto auténtico debe bastarse a sí mismo en cuanto a sus enunciaciones para dejar cumplido el voto de la ley; que, en tales condiciones la Corte **a-qua** al fallar el incidente como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, ni tampoco en el vicio de falta de base legal, pues el fallo impugnado, según resulta de su examen, no sólo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sino una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor María Brea, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en par-

te anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1968

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Benjamín Frías

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sstituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Frías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia en el número 25, segunda planta, de la calle Tomás de la Concha, cédula No. 17976, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1968, dicta en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 28 de junio de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 1968, y su ampliación suscritas, ambas por el abogado del recurrente, en los cuales se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 287, 334 y 338 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que procediera a realizar la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho criminal según se desprende de las piezas del expediente; y en fecha 1ro. de abril del año 1965, dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos:— Declarar, como en efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Benjamín Frías, de generales anotadas en el proceso, del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Luis Reyes (a) Papa y Ramón Angeles; golpes y heridas, en perjuicio de Ramón Santana; encierro ilegal, en perjuicio de Marco Antonio Figuereo, Juanito Frías, Victoriano Jiménez, Ricardo González, Federico Antonio Vicioso, Guillermo Flores, Rafael Antonio Vásquez, Rafael Severino Pimentel, José Altagra-cia Mena, Agustín Castro Melenciano, y Ramón Santana; provocación de aborto, en perjuicio de Onelia Pérez; y amenaza de muerte, en perjuicio de Domingo Reyes, Luis

Nova y Santiago Adón; En Consecuencia, Mandamos y Ordenamos: Primero:— Que, el nombrado Benjamín Frías, de generales anotadas en el proceso, sea enviado al Tribunal Criminal para que responda a la Ley; Segundo:— Que, la presente Providencia sea notificada al procesado Benjamín Frías, así como al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines correspondientes”; b) que contra esa decisión el acusado Benjamín Frías interpuso recurso de apelación y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre del año 1965, confirmó la aludida Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional” c) que apoderada del conocimiento del presente caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha catorce del mes de diciembre del año 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA:— Rechaza el pedimento del Dr. M. A. Báez Brito, en el sentido de “que se reenvíe la causa a fin de estudiar el proceso, en vista de que fuimos citados en fecha de ayer”, en razón de que él no tiene calidad para representar al contumaz Benjamín Frías, de acuerdo con lo que establece la ley de la materia; Segundo:— Declara inadmisibles y por consiguiente nulo, el recurso de apelación interpuesto por dicho abogado Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 4 de diciembre de 1967 contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha 14 de diciembre de 1967, que contiene el siguiente dispositivo: “Falla:— Primero:— Se aplaza el conocimiento de la presente causa seguida contra Benjamín Frías, inculpado del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Luis Reyes (a) Papa y Ramón Angeles; golpes y heridas en perjuicio de Ramón Santana; encierro ilegal, en perjuicio de Marco Ant. Figue-

roa, Juanico Frías, Victoriano Jiménez Frías, Ricardo González, Federico Antonio Vicioso, Guillermo Flores, Rafael Antonio Vásquez, Rafael Severino Pimentel, José Altagracia Mena, Agustín Castro Melenciano y Ramón Santana; provocación de aborto en perjuicio de Onelia Pérez, y amenaza de muerte en perjuicio de Domingo Reyes, Luis Nova y Santiago Adón, para una próxima audiencia; Segundo:— Se ordena el inicio del procedimiento de contumacia en contra de Benjamín Frías, en vista de su incomparecencia a la presente audiencia no obstante que fuera legalmente citado; Tercero:— Se reservan las costas"; por falta de calidad del apelante, toda vez que no puede ostentar la representación legal del acusado Benjamín Frías, en el procedimiento que se le sigue en contumacia; y Tercero:— Condena al recurrente, al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez y José Miguel Pereyra";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación del derecho de defensa y del Artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal por desconocimiento.— **Segundo Medio:**— Violación del Artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal por desconocimiento.— **Tercer Medio:**— Violación de los Artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal por falsa aplicación y falta de motivos en el aspecto indicado.— **Cuarto Medio:**— Violación del Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente hace entre otros alegatos, los siguientes: "La Corte **a-qua**, hace una aplicación particular del Artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal, y considera que el recurrente es un contumaz que no puede ser asistido ni recibir consejo alguno, es decir, que no obstante admitir la calidad de abogado constituido del Dr.

M. A. Báez Brito, la corte **a-qua**, le renta esa condición e incurre en el vicio señalado en el presente medio, no obstante la existencia de las pruebas señaladas en la parte final del primer medio del presente recurso de casación”;

Considerando que a esos alegatos ha agregado el recurrente en síntesis, que se ha lesionado su derecho de defensa y se han violado en su perjuicio las reglas de la apelación: lo primero al no acordarle el reenvío solicitado en vista de las razones que él expuso; y lo segundo, al negársele a su abogado, calidad para apelar;

Considerando que cuando el artículo 337 del Código de Procedimiento Criminal en su primera parte dice “ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz”, esa disposición se refiere evidentemente a defensas al fondo pero no impide la actuación para fines de examen— que prevé la parte final de ese mismo texto que dice así: “Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, o si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse a él, sus parientes o sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la legitimidad de ésta”;

Considerando, por otra parte, que cuando el artículo 342 del mismo Código dice: “El recurso de Apelación contra los fallos de contumacia no quedará abierto sino al final, y a la parte civil en lo que le concierne”, se refiere también a una sentencia condenatoria, pero no a la especie prevista en la parte final del artículo 337 antes citado, que una vez resuelta en sentido negativo, nada se opone a que sea apelada por quien la presentó;

Considerando que en la especie, consta en el expediente que el Dr. M. A. Báez Brito sometió en fecha 29 de septiembre de 1967, una instancia dirigida al Juez de Primer Grado, en la cual dice entre otras cosas lo siguiente: “el exponente se encuentra en España, luego de la previa apro-

bación por la Procuraduría General de la República para salir del país a fines de tratamiento médico, dado los múltiples padecimientos que les afectan”;

Considerando que esa instancia en el párrafo transcrito constituye la excusa a que se refiere en su última parte del artículo 337, y en ese sentido y con ese alcance pudo ser interpretada, sobre todo que en el expediente figura otra instancia de fecha 29 de diciembre de 1967 dirigida al Juez de Primera Instancia y sometida antes del fallo de la Corte **a-qua**, suscrita por los familiares Caridad Saladín de Frías y José Fernando Frías, ratificando los fundamentos de la excusa;

Considerando que el artículo 338 del Código de Procedimiento Criminal dice así: “Si el Tribunal encontrare legítima la excusa, mandará que se suspenda el juicio del acusado y el secuestro de sus bienes, durante un plazo que se fijará teniendo en consideración la naturaleza de la excusa y la distancia de los lugares”;

Considerando que al tenor de ese texto tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte **a-qua** debieron ponderar si era legítima o no la excusa presentada y si daba lugar o no a las medidas señaladas en ese texto; sobre todo que nada se oponía a la admisión de la apelación interpuesta en vista de no estar el fallo dictado, según se dijo antes, incluido en la prohibición de apelación a que se refiere el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal; máxime cuando la excusa antes tratada en el Código se ha instituido en beneficio e interés del acusado perseguido en contumacia; que, por todo ello, es obvio que se ha hecho una errónea aplicación de los artículos 337 última parte, y 338 del Código de Procedimiento Criminal, se ha incurrido en el vicio de falta de base legal al no ponderar la excusa presentada y se ha lesionado también con ello el derecho de defensa del recurrente, por lo cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales en fecha 28 de junio de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche T.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de julio de 1968

**Recurrente** Domingo Victoria Rivas y la Compañía Unión de Seguros C, por A ..

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Victoria Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Colón No. 65, de San Francisco de Macorís, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 16 de julio de 1968, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de julio de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, cédula No. 215, serie 67, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 463 del Código Penal; 1315 y 1382 del Código Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que resultaron lesionados Oscar Guillermo y Domingo Victoria, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, en fecha 28 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del prevenido Domingo Victoria y la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 28 de marzo del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara a Domingo Victoria R., culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a 5 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Oscar Guillermo por órgano de su abogado Dr. Eurípides García y en consecuencia se condena al preve-

nido al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Tercero:** Se condena al prevenido Domingo Victoria al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Eurípides García García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** La presente sentencia, es común, ejecutoria y oponible a la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó los daños"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

### **En cuanto al recurso del prevenido**

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron suministrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que alrededor de las 10 de la noche del 3 de diciembre de 1967, mientras el prevenido conducía la camioneta placa número 57525, de su propiedad, por la carretera que conduce de Salcedo a San Francisco de Macorís, al llegar al kilómetro 4 de la indicada vía, se produjo un vuelco del vehículo a consecuencia del cual Oscar Guillermo sufrió la fractura del tercio medio de la tibia y del peroné y diversas heridas que curaron después de 60 días, y Domingo Victoria sufrió lesiones que curaron después de 10 días y antes de 20; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, ya que cuando ocurrió el hecho conducía el vehículo a una velocidad de 65 a 70 kilómetros por hora, a pesar de que llovía torrencialmente y de que la carretera estaba en reparación;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes o heridas por imprudencia que curaron después de veinte días, producidos con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961, vigente en el momento en que ocurrió el accidente, y sancionado por el apartado c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100 a RD\$500 pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a cinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, Oscar Guillermo, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de mil pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora**

Considerando que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, será obligatorio a pena de nulidad, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente; que esa disposición legal se extiende a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, del año 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., no invocó ningún medio determinado de casación cuando declaró su recurso, ni tampoco ha depositado un memorial contentivo de los medios en que lo apoya; por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Victoria Rivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto contra dicha sentencia por la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de julio de 1968

**Recurrente** Domingo Victoria Rivas y la Compañía Unión de Seguros C, por A ..

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del año 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Victoria Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Colón No. 65, de San Francisco de Macorís, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 16 de julio de 1968, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de julio de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, cédula No. 215, serie 67, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 463 del Código Penal; 1315 y 1382 del Código Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que resultaron lesionados Oscar Guillermo y Domingo Victoria, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, en fecha 28 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del prevenido Domingo Victoria y la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 28 de marzo del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara a Domingo Victoria R., culpable y accediendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a 5 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Oscar Guillermo por órgano de su abogado Dr. Eurípides García y en consecuencia se condena al preve-

nido al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Tercero:** Se condena al prevenido Domingo Victoria al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Eurípides García García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** La presente sentencia, es común, ejecutoria y oponible a la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó los daños"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron suministrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que alrededor de las 10 de la noche del 3 de diciembre de 1967, mientras el prevenido conducía la camioneta placa número 57525, de su propiedad, por la carretera que conduce de Salcedo a San Francisco de Macorís, al llegar al kilómetro 4 de la indicada vía, se produjo un vuelco del vehículo a consecuencia del cual Oscar Guillermo sufrió la fractura del tercio medio de la tibia y del peroné y diversas heridas que curaron después de 60 días, y Domingo Victoria sufrió lesiones que curaron después de 10 días y antes de 20; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, ya que cuando ocurrió el hecho conducía el vehículo a una velocidad de 65 a 70 kilómetros por hora, a pesar de que llovía torrencialmente y de que la carretera estaba en reparación;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes o heridas por imprudencia que curaron después de veinte días, producidos con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961, vigente en el momento en que ocurrió el accidente, y sancionado por el apartado c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100 a RD\$500 pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a cinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, Oscar Guillermo, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de mil pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora**

Considerando que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, será obligatorio a pena de nulidad, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente; que esa disposición legal se extiende a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, del año 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., no invocó ningún medio determinado de casación cuando declaró su recurso, ni tampoco ha depositado un memorial contentivo de los medios en que lo apoya; por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Victoria Rivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto contra dicha sentencia por la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del  
D. J. de La Vega, de fecha 1.º de diciembre de 1967

**Materia:** Trabajo

**Abogado:** Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Bautista Frias  
Sandoval

**Abogado:** Dr. Pedro Romero Confesor

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pellice e hijos, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 47 de la calle Francisco J. Peynado, de la población de Bonao, municipio de Monseñor Nouel, contra sentencia incidental dictada por la Cámara Civil, Comer-

cial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 1ro. de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Yolanda Pereyra, en representación de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 18900 y 24229, series 1ra. y 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Romero Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado del recurrido Juan Bautista Frías Sandoval, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero de 1968, suscrito por los abogados de la recurrente, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican; y vista, igualmente, la ampliación de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa del recurrido, así como la ampliación del mismo, suscritos por su abogado, en fechas 2 de mayo y 21 de octubre de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 del Código Civil, 61 reformado de la Ley No. 637 de 1944, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en fecha 15 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente e infundadas; Segundo: Declara terminado el Contrato de Tra-

bajo que existió entre Juan Bautista Frías Sandoval y la Pellice e Hijos, C. por A., por despido injustificado; Tercero: Condena a la Pellice e Hijos, C. por A., a pagar en favor del señor Juan Bautista Frías Sandoval: 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, 3 días de salario dejado de pagar, todos a razón de RD\$2.80 diario, conforme a la Tarifa de Salario Mínimo; Cuarto: Condena a la Pellice e Hijos, C. por A., a pagar en favor del señor Juan Bautista Frías Sandoval, una suma igual a los salarios que habría recibido el indicado trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha definitiva de la sentencia dictada en última instancia sin que estos salarios excedan del valor correspondiente a tres meses de acuerdo con la Ley; Quinto: Condena a la Pellice e Hijos, C. por A., al pago de las costas, como sea de derecho, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación la actual recurrente, en fecha 17 de mayo del mismo año, mediante acto instrumentado y notificado por el ministerial Geraldino Rafael Fernández Díaz, dictando con dicho motivo el Tribunal **a-quo**, en fecha 10 de agosto de 1967, una sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Pellice e Hijos, C. por A., parte intimada por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en consecuencia, debe: Ordenar la comunicación de todos y cada uno de los documentos en que apoyará sus medios de defensa en el presente recurso de apelación la parte intimada; **Segundo:** Darle acta a la parte intimante de que se compromete en la misma forma, a comunicar a la parte intimada todos los documentos que empleará en apoyo de su recurso; **Tercero:** Ordenar que dicha comunicación tenga lugar por la Secretaria de este Tribunal, en los plazos que dispone la ley; **Cuarto:** Se reservan las costas"; c) que una vez ejecutada la anterior sentencia, el

Tribunal a-quo dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara irrecibible por prematuro el recurso de apelación interpuesto por Pellice e Hijos, C. por A., en fecha 17 de mayo de 1967 contra sentencia laboral dictada el día 15 de mayo de 1967 por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor del señor Juan Bautista Frías Sandoval; **Segundo:** Condena a la Pellice e Hijos, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio:— Violación del Artículo 1351 del Código Civil.— Violación a la Excepción de la Cosa Juzgada.— Segundo Medio:— Violación del Artículo 56 del Código de Trabajo.— Violación del Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y del Principio del orden de las Excepciones. Tercer Medio:— Violaciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Motivos Erróneos:— Contradicción de Motivos.— Violación del Derecho de Defensa.— Cuarto Medio: Violación por falsa aplicación del Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.— Violación por inaplicación del Artículo 51 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación por desconocimiento del Artículo 4 de la Ley No. 5055 del 19 de diciembre de 1958;

Considerando que en apoyo del cuarto medio del recurso se alega, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia del 31 de octubre de 1949, sentó criterio en el sentido de que el Artículo 16 del Código Civil, era aplicable a las apelaciones de las sentencias que dictaran los juzgados de paz como tribunales de trabajo de primer grado, fundándose, para dicha interpretación, en las prescripciones del Artículo 65 de la Ley No. 637, so-

bre Contratos de Trabajo; que, de consiguiente, al quedar sin efectividad el último texto legal, por aplicación del Artículo 691 del Código de Trabajo que disponía que el procedimiento ante las jurisdicciones laborales sería regido solamente por los Artículos 47 al 63 bis de la Ley No. 637 ya mencionada, dicha interpretación judicial ha perdido su razón de ser, por lo que el Tribunal **a-quo**, al hacer aplicación en la especie del Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, ha violado la ley, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando que si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1949 decidió en el sentido de que el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe apelar de las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz, antes del tercer día de su pronunciamiento, era extensiva a las apelaciones de las sentencias que dichos juzgados dictaran en funciones de tribunal de trabajo, dicha interpretación se fundó en el antiguo artículo 65 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, a cuyo tenor todas las cuestiones no previstas en dicha ley, como lo era el impedimento de apelar de las decisiones que dictaron los juzgados de paz, en funciones de tribunales de trabajo de primer grado, antes del tercer día de su pronunciamiento, serían regidas por el derecho común, entendiéndose como tal, el contenido de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas al desenvolvimiento de los litigios por ante los juzgados de paz; de donde, en ausencia de una disposición expresa de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que contuviese tal prohibición, se admitió la aplicabilidad del Artículo 16 del Código Civil;

Considerando que un estudio detenido del caso, conduce a admitir que la prescripción restrictiva de la apelación instituida por el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición de carácter especial aplicable solamente a los asuntos de la competencia ordinaria de los

Juzgados de paz; que si el legislador hubiese querido hacerla extensiva a las decisiones laborales dictadas por los Juzgados de Paz, lo hubiera hecho figurar expresamente, al dejar sin efecto el Artículo 65 de la Ley No. 637, en el artículo 61 reformado de la misma, y en el que se dispone que las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de paz, en materia laboral, se efectuará dentro de los 30 días de pronunciada la sentencia; que, además, la abstención del legislador en este sentido armoniza con el propósito perseguido por las leyes laborales de imprimir la mayor celeridad posible a los procedimientos, a fin de que las contestaciones entre patronos y obreros sean dirimidas sin grandes dilaciones;

Considerando que para dictar su fallo el Tribunal **a-quo** se fundó, esencialmente, en que el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, de fecha 15 de mayo de 1967, era inadmisibile por haber sido interpuesto antes del tercer día de su pronunciamiento; que, de consiguiente, en la decisión impugnada se ha incurrido en la falsa aplicación del Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, e incurrido, a su vez, en la violación del Artículo 61 reformado de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 1.º de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el caso por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados de la recurrente, doctores Víctor Ma-

nuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de marzo de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Alberto Sepúlveda y Juan Gómez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Sepúlveda y Juan Gómez, dominicanos, braceros y empleado, respectivamente, solteros, domiciliados en Barahona, con cédulas Nos. 3073 y 12074, serie 18, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 12 de marzo de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los actos de los recursos de casación levantados en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los Dres. David Vidal Matos y Carlos Michel Suero, a nombre de los recurrentes, en fecha 20 y 25 del mes de marzo de 1968, en donde el prevenido alega falta y contradicción de motivos, sin ninguna clase de desarrollo, y la parte civil, no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 367 y 373 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por difamación y amenazas presentada por Alberto Sepúlveda contra Juan Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 19 de Julio de 1967, en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Juan Gómez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descarga al prevenido Alberto Sepúlveda del delito de Difamación y Amenaza, en perjuicio del querellante Juan Gómez; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declara culpable al prevenido del delito de injurias en perjuicio del querellante Juan Gómez, y en consecuencia lo condena a pagar RD\$ 15.00 pesos de multa; **Cuarto:** Condena al prevenido a pagar RD\$ 200.00 de indemnización en favor del querellante Juan Gómez, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado a la parte civil con su hecho delictuoso; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor del Dr. Carlos Michel Suero por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recursos del prevenido dictó la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 12 de marzo de

1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alberto Sepúlveda (a) Ingame, en fecha 19 del mes de Julio del año 1967, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bárahona, en la misma fecha indicada, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Varía la calificación dada al hecho, por la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al prevenido Alberto Sepúlveda (a) Ingame culpable del delito de difamación, en perjuicio de Juan Gómez, parte civil constituida, confirmando dicho fallo en cuanto a la pena impuesta; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada a favor de dicha parte civil constituida y se fija en la cantidad de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), confirmando dicha sentencia en los demás aspectos relativos a la acción civil; **Cuarto:** Condena al recurrente Alberto Sepúlveda (a) Ingame al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Doctor Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Descarga al testigo Moisés Amador, de la multa que le había sido impuesta, por haber justificado su no comparecencia a la audiencia de esta Corte, celebrada el día 5 de diciembre de 1967";

#### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que Alberto Sepúlveda, prevenido, dijo a Juan Gómez, querellante, en plena calle de la ciudad de Barahona, expresiones como éstas; "Tú eres un ladrón de cemento porque te cogiste el cemento de la Comunidad"... "suéltame para matar a este ladronazo"; etc.

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, caracterizan el delito de difamación, previsto por los artículos 367 y 373 del Código Penal y Sancionado por el Artículo 371 del mismo Código, con la pena de 6 días a 3 meses y multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 pesos; que por consiguiente, dicha Corte al declarar al inculcado penalmente responsable del mencionado delito, y condenarlo a una multa de RD\$15.00, sin expresar que acogió circunstancias atenuantes, aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero esta omisión no puede dar lugar a casación, en razón de que no habiendo recurrido el Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió también por establecidos que el delito cometido por el prevenido Alberto Sepúlveda, ocasionó daños y perjuicios a la parte civil constituida, que apreció soberanamente en la suma de RD\$100.00 pesos; que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, la cual está suficientemente motivada, no contiene, en lo que concierne al interés del inculcado recurrente, vicio alguno que amerite la casación;

### **En cuanto al recurso de la Parte Civil**

Considerando que de conformidad con lo que prescribe el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la parte civil, recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que el susodicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, porque no se ha hecho ningún pedimento al respecto y éstas no pueden ser pronunciadas de oficio;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Sepúlveda contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de Marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara Nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Gómez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Se Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de fecha 19 de febrero de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Dolores Hernández y Juan Elpidio Guillermo Brea  
**Abogado:** Dr. Jesús Antonio Pichardo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Hernández y Juan Elpidio Guillermo Brea, dominicanos mayores de edad, solteros, de oficios domésticos y jornalero, cédulas Nos. 20120 y 18875, serie 56, domiciliados y residentes en la calle Bonó No. 174 y Imbert No. 56 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juz-

gado de Primera Instancia de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 1968, sometido por los recurrentes, y suscrito por su abogado, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 de la Ley No. 4809 de 1957, 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son constantes los siguientes hechos: a) Que con motivo del sometimiento hecho por la Policía Nacional, a cargo de Francisco José Rodríguez por haber ocasionado golpes involuntarios a Francisco Hernández y Juan Elpidio Guillermo Brea, con el manejo de un vehículo de motor, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 12 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto más adelante; b) Que sobre recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó en fecha 19 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, en fecha 22 de

diciembre de 1967, contra sentencia No. 1395, dictada en fecha 12 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz de esta ciudad, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por los señores Dolores Hernández y Juan Elpidio Guillermo Brea, en contra de Eduardo Díaz y el señor José Francisco Rodríguez; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil contra Eduardo Díaz por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Francisco José Rodríguez de violar el artículo 5 letra D de la Ley No. 4809 y el 1ro. de la ley No. 5771, y en consecuencia acogiendo el no cúmulo de penas se le condena a pagar una multa de RD\$6.00; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco José Rodríguez a una indemnización de RD\$200.00 a favor de la señora Dolores Hernández y de RD\$100.00 a favor del señor Juan Elpidio Guillermo Brea; **Quinto:** Se condena a la señora Dolores Hernández y el señor Juan E. Guillermo al pago de las costas en distracción del Dr. José María Moreno, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al prevenido Francisco José Rodríguez al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Antonio Pichardo por haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones de la Parte Civil, por no haberse probado la relación de comitente a empleado; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "**Medio Único:** Esta sentencia está viciada de nulidad porque desnaturaliza hechos y circunstancias de la causa, incurre en contradicciones flagrantes y carece de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis que el tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al dar por comprobado "que el conductor recibió el carro de ma-

nos de la Luis Sued y Co., la cual se dedica en la ciudad de Santiago a la venta de vehículos de motor y sus accesorios, para que lo usara y gestionara su venta", pues la única persona que negó que recibiera el vehículo del propietario Eduardo Díaz, fue el propio prevenido Francisco José Rodríguez, y no se refirió en su declaración a Luis Sued y Compañía sino "a la Compañía", por lo que estiman los recurrentes que el Juez desnaturalizó esa declaración, cuando el testigo Luis Martínez declaró que el prevenido Rodríguez "tenía que darle cuenta a Eduardo Díaz", dueño del vehículo; y que el testigo Daniel Estrella declaró: "Yo creo que ese carro es de Eduardo Díaz" y "Rodríguez me dijo que tenía que rendirle cuenta a Eduardo Díaz"; que en principio, "la guarda" se presume que la tiene el propietario de la cosa que ha ocasionado a otro un daño"; que el Juez debió "investigar y precisar quién tenía, cuando ocurrió el accidente el dominio y la dirección de la cosa"; que la relación de comitente a preposé es una cuestión de hecho, no sujeta a la elaboración de términos sacramentales" y que a juicio de los recurrentes quedó probado en el plenario que el prevenido "estaba subordinado al propietario Eduardo Díaz", que, por todo ello, estiman los recurrentes que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios por ellos denunciados;

Considerando que para rechazar el recurso y las conclusiones de la parte civil constituida, hoy recurrente en casación, contra el propietario del vehículo con el cual se produjo el hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido Francisco José Rodríguez, el Juez **a-quo** después de dar por comprobado que él manejaba dicho vehículo en el momento del accidente, el cual era propiedad de Eduardo Díaz, persona puesta en causa como civilmente responsable, se limitó a decir lo siguiente: "que en el plenario se pudo comprobar que el conductor recibió el carro de manos de Luis Sued y Cía., la que se dedica en la ciudad de San-

tiago a la venta de vehículos de motor y sus accesorios; para que lo usara y gestionara su venta, asimismo, se estableció que Francisco José Rodríguez ni siquiera conoce al propietario Eduardo Díaz, de quien por tanto no recibía órdenes, y en consecuencia no le rendía cuentas”;

Considerando que el testimonio de Luis Martínez, según consta en el acta de audiencia, pone de manifiesto que éste declaró que el prevenido Rodríguez le había dicho que “él tenía que darle cuenta a Eduardo Díaz”; y el testigo Daniel Estrella González afirmó categóricamente “lo que sé que él me dijo que él tenía que rendirle cuenta a Eduardo Díaz”; que el examen del fallo impugnado revela que esas declaraciones no fueron ponderadas por la Corte a-qua, para determinar si eventualmente podían influir en la decisión del caso en una forma diferente, pues aún cuando evidentemente los Jueces del fondo puedan decidirse por unas declaraciones que estimen más sinceras que otras, deben hacer siempre las ponderaciones pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su facultad de control; que, por tanto, en el fallo impugnado, se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, en lo que concierne a los intereses civiles del proceso, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de los recurrentes;

Considerando que en conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, con la limitación indicada en la presente, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 19 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara de lo

Penal del mismo Juzgado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríque.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1968

**Materia:** Civil

**Recurrente:** María Pascual Vda. Barceló

**Abogado:** Dres. Mario Read Vittini y Salvador Jorge Blanco

**Recurrido:** Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón

**Abogados:** Dr. J. Elías Fernández Bisonó y Lic. R. A. Jorge Rivas

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Pascual Vda. Barceló, española, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 76 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, cédula No. 5073, serie 31, Miguel Angel Barceló Pascual, dominicano, mayor

de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No. 18 de la calle 7 de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula 66132 serie 1, José Barceló Pascual (Pepín), dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado en la casa No. 76 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, cédula No. 116530 serie 1ra. y María Apolinar Barceló Pascual de Dupuy, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 18 de la calle 7 de Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 81424 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de marzo de 1968., cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Elías Fernández Bisonó, cédula No. 34161 serie 31, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429 serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Doctores Mario Read Vittini, cédula No. 17733 serie 2 y Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108 serie 31, abogados de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 171, 337, 404, 557, 558, 559 y 567 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a breve término intentada por los recurrentes contra los recurridos, tendiente a obtener el embargo sobre la base de la nulidad del embargo los recurrentes Barceló, en manos del Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de Santiago, dictó en fecha 25 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se ordena la unión de la demanda en Nulidad del Embargo Retentivo u Oposición intentada por los señores María Pascual Vda. Barceló; Miguel Barceló Pascual; José Barceló Pascual (a) Pepín; María Barceló Pascual de Dupuy, contra los señores Manuel de Jesús Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández contra la demanda en Validez del Referido Embargo Retentivo u Oposición intentada por los señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández contra los señores Miguel Barceló Pascual; Polita Barceló Pascual, el menor Francisco José Barceló Lazala, en la persona de su madre y tutora legal Doctora Melania Lazala Rivas Mendizábal; José Bartolomé Barceló Pascual (a) Bartolo; José Barceló Pascual (a) Pepín y María Pascual Vda. Barceló y a la menor Margarita Barceló Santana en la persona de su madre y tutora legal, señora Zoraida Rosa Francia Santana; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, señores María Pascual Viuda Barceló; Miguel Barceló Pascual; José Barceló Pascual (a) Pepín; y María Barceló Pascual de Dupuy, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Elías Fernández Bisonó, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores María Pascual Viuda Barceló, Miguel Angel Barceló Pascual, José Barceló Pascual (a) Pepín, María

Apolinar Barceló Pascual de Dupuy, contra sentencia de fecha 25 de enero de 1968, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en forma, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por dicha parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimada señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández, y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte intimada en apelación, Dr. José Elías Fernández Bisonó y Lic. R. A. Jorge Rivas, por haber afirmado éstos haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de examen de los documentos sometidos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos y motivos erróneos.— Insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la demanda. Desnaturalización del procedimiento.— Violación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 404 y falsa aplicación del 337 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la acción intentada por ellos contra los embargantes Bisonó y Burgos, no fue una “demanda incidental en nulidad de embargo retentivo”, como la calificaron los jueces del caso, sino una demanda principal en desembargo, fundada en que dichos señores no tenían contra los recurrentes Barceló un crédito cierto que pudie-

se justificar el embargo retentivo practicado; que la Corte **a-qua** hizo la referida calificación sin ponderar los documentos de la causa, pues en ellos se estableció que los recurrentes concluyeron pidiendo que se ordenara "el levantamiento del embargo retentivo a oposición de que se trata"; b) que si bien es cierto que en toda demanda en desembargo existe una indiscutible conexidad con la demanda en validez de ese mismo embargo, puesto que una tiende a aniquilar lo que la otra pretende validar, no menos verdad es que el legislador ha tenido en cuenta que un embargo causa normalmente considerables perjuicios y que la parte así lesionada o potencialmente en peligro de serlo, debe tener una vía urgente para evitar esos perjuicios; c) que cuando se intenta una acción principal en desembargo, esa demanda no debe fusionarse con la demanda en validez del embargo retentivo, en razón de que ello obligaría a los embargados a limitarse a producir defensas en la demanda en validez, con los retardos del procedimiento ordinario, mientras que si se conoce separadamente de su demanda en desembargo, el procedimiento que debe seguirse es el sumario; d) que, además, la demanda en desembargo prevista en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil ha sido instituída en beneficio de los embargados que entienden que lo han sido injustamente y sin fundamento jurídico; por tanto para ellos no hay utilidad alguna que tal procedimiento se una a la demanda en validez, especialmente en la especie, cuando el embargo se hizo sin tener un crédito cierto, más aún sin tener una expectativa de derecha; que esa excepción de unir las dos demandas, (que debían ser conocidas en el mismo Tribunal), es una "maniobra de los embargantes para eludir una decisión inminente"; que la Corte **a-qua** al ordenar la fusión de las referidas demandas, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 567 del Código Civil dispone que la demanda en validez y la de

desembargo se establecerán ante el Tribunal del domicilio de la parte ejecutada, ello no significa que el juez apoderado de ambas demandas esté forzosamente obligado a conocerlas y decidir las separadamente y por procedimientos distintos; que cuando los jueces del fondo están apoderados de dos demandas como las de la especie (aunque a la desembargo la hayan calificado de demanda en nulidad) unidas por lazos tan estrechos que la solución dada a una cualquiera de ellas repercutiría sobre la solución de la otra, dichos jueces pueden unir ambas demandas para decir las por una misma sentencia, sin que la urgencia de una de ellas pueda ser óbice para dicha medida, máxime cuando los jueces del fondo gozan en ese punto de amplios poderes de apreciación; que cuando los embargados para apoyar su demanda de desembargo, invocan como ha ocurrido en la especie, que los embargantes no tenían el crédito cierto que justificase esa medida, los jueces del fondo para fallar el asunto deben ponderar ese alegato y determinar si es válido o no el embargo de que se trata; que esa decisión repercutiría necesariamente sobre la solución que debe dársele a la demanda en validez del mismo embargo, intentada por los embargantes;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para ordenar la fusión de las referidas dos demandas, expuso lo siguiente: "hay conexidad entre dos demandas, cuando entre ellas existen lazos de dependencia de tal naturaleza que hacen necesario y conveniente fallarlas conjuntamente para evitar lentitudes en los procesos e incurrir además, en fallos contradictorios; o lo que es lo mismo, cuando ambas demandas estén tan estrechamente unidas, que la solución que se le pueda dar a una, repercuta necesariamente sobre la solución que se le pueda dar a la otra; que la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y la demanda en nulidad del mismo, sin lugar a dudas son evidentemente conexas porque la solución que se le dé a una,

podría tener repercusión sobre la solución a dar sobre la otra, y en afirmar y mantener lo contrario, muy fácilmente incurriría el juez, en una contradicción de sentencia”;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del fondo han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, la referida sentencia contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y de las reglas que rigen la conexidad; que por consiguiente; los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Pascual Vda. Barceló, Miguel Angel Barceló Pascual, José Barceló Pascual (Pepín), y María Apolinar Barceló Pascual de Dupuy, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó y del Lic. R. A. Jorge Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbúccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de mayo de 1968

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Dionisio de los Santos

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio de los Santos, residente en la calle Santo Cura de Ars No. 20-A, del Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de mayo de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los Doctores Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, y Julio Gustavo Medina, cédula No. 22403, serie 18, a nombre y en representación del recurrente, por no estar conforme, ya que se ha hecho una mala interpretación de los hechos, y una errónea aplicación del derecho, pero sin desarrollar los medios de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de Enero de 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 694, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal 10 de la Ley No. 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 30 de enero de 1968, Julio Espejo compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y presentó una querrela contra Dionisio de los Santos, por el hecho de éste haberse llevado un camión de su propiedad, que le había comprado a él mismo; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 15 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra el nombrado Dionisio de los Santos, de generales anotadas inculcado de Abuso de Confianza, en perjuicio de Julio Espejo, para conocer de ella criminalmente por existir indicios de crimen en el hecho puesto a cargo del prevenido; Segundo: Ordena el envío del expediente al

Magistrado Procurador Fiscal para que sea instruida la sumaria correspondiente"; c) Que sobre el recurso del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Carlos Michel Suero, a nombre del prevenido Dionisio de los Santos, en fecha 26 del mes de Febrero del año 1968, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 del mes de febrero del año 1968, cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, reservándose las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente como cuestión de hecho, el carácter de los indicios que puedan dar lugar o no a la necesidad de que un caso sea enviado ante un juez de instrucción para fines de hacer la sumaria correspondiente, por ofrecer prima-facie los caracteres de un crimen;

Considerando que el examen del fallo impugnado, revela que la Corte **a-qua** para ordenar la declinatoria del asunto al Juzgado de Instrucción correspondiente, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que independientemente de cuál sea el verdadero alcance del contrato original intervenido entre las partes, queda determinado, que la acción pública puesta en movimiento a cargo del inculcado Dionisio de los Santos, tiene su fundamento en la querrela presentada por Julio Espejo en contra de éste, en fecha 30 de Enero de 1968, en la cual se imputa a dicho inculcado un hecho que prima facie caracteriza un abuso de confianza que ocasionó perjuicio al querellante por más de Mil Pesos (RD\$1,000.00");

Considerando que los motivos dados por la Corte a-qua, precedentemente copiados son suficientes y pertinentes para justificar la declinatoria ordenada; que además, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1969**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de octubre de 1967

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Diosdado de León y compartes

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Enero de 1969, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diosdado de León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2767, serie 11; Joaquín Luciano, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 7257, serie 11, y Danilo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor cédula No. 5076, serie 11, todos domiciliados en la Sección de Caña Segura, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación, y en fecha 30 de octubre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 7 de noviembre de 1967, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del Dr. Juan Bautista López, abogado, a nombre y en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado d casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de Enero del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche H., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 694, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 inciso 5, y 43 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento a cargo de los hoy recurrentes en casación, el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, dictó una sentencia en fecha 29 de julio de 1966 por la cual los descargó del delito de robo de aguas, que se les imputaba; b) Que sobre recurso del Ministerio Público el tribunal **a-quo** los condenó en defecto a RD\$25.00 de multa; c) Que sobre oposición de los prevenidos el citado tribunal dictó en fecha 30 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de Joaquín Luciano y se declara a éste conjuntamente con: Diosdado de León y Danilo de León culpables del delito de Violación a la ley de Aguas Públicas,

en perjuicio de Abraham Arbaje; **Tercero:** Se condena a Joaquín Luciano en defecto a pagar una multa de RD\$-25.00 y declara nulo el recurso en cuanto a éste por no haber comparecido y a Diosdado de León y a Danilo de León a RD\$15.00 de multa y todos al pago de las costas”;

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y que, en derecho, califique dichas circunstancias en relación al texto legal que sea aplicable;

Considerando que el Juzgado **a-quo**, para condenar a los prevenidos: Joaquín Luciano a RD\$25.00 de multa; y a Diosdado de León y a Danilo de León a RD\$15.00 cada uno, se limitó a expresar, en los motivos de la sentencia impugnada en casación: Que dichos prevenidos “fueron sometidos ante el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, por robo de agua en perjuicio del señor Abraham Arbaje; que sobre apelación del Procurador Fiscal de San Juan, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, mediante sentencia del 26 de agosto de 1966 condenó a Diosdado de León, Joaquín Luciano y Danilo de León a pagar una multa de RD\$25.00 cada uno, por robo de agua en perjuicio de Abraham Arbaje; Que a la audiencia del 30 de octubre de 1967 no compareció Joaquín Luciano, no obstante haber sido legalmente citado, por lo que debe ser nulo el recurso en cuanto a éste por no haber comparecido; “que Diosdado de León, Joaquín Luciano y Danilo de León cometieron robo de agua, al usar las aguas del canal de riego propiedad de Abraham Arbaje”, pero sin indicar cómo se cometió el delito;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no han sido enunciados los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fueron condenados los actuales recurrentes; que ella tampoco, contiene motivos suficientes que

justifiquen su dispositivo; por todo lo cual procede su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 30 de octubre del año 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el presente asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.